

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	16/06/2022	
FECHA FINAL	16/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2005	11001600001920180386500	0014	16/06/2022	Fijación en estado	YORLENI - LOSADA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 386, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ATENCION AL PUBLICO	EXTINCION
2453	25875600069820170021800	0014	16/06/2022	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - MOLINA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 346, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	REVOCA
4413	25438610564320128011100	0014	16/06/2022	Fijación en estado	JOSE HERNAN - ROMERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria, A.I. 478, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	CON INFORME
14088	11001600001720180220000	0014	16/06/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - MARIÑO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 419, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
15891	11001600002320140753300	0014	16/06/2022	Fijación en estado	ERLIZ ALEXANDER - AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida y redención de pena, A.I. 0410, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
23163	11001600001520128095600	0014	16/06/2022	Fijación en estado	YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto que decide el recurso, no repone auto del 26/10/2021 el cual revocó prisión domiciliaria, concede apelación, A.I. 473, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA	TRASLADO COMUN
28891	11001600001320131710500	0014	16/06/2022	Fijación en estado	JAIMÉ ASDRUBAL - SARMIENTO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto niega libertad condicional y niega redención de pena, A.I. 0428, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
40601	11001600001920160365200	0014	16/06/2022	Fijación en estado	JOSE GUSTAVO - GARCIA SALDAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 435, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA	CON INFORME
47901	11001610000020170010800	0014	16/06/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0456, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	CON INFORME
54066	11001600001320181097800	0014	16/06/2022	Fijación en estado	EDGAR FRANCISCUS - MARIN SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 557, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	REVOCA E INFORME
55246	11001600000020200045000	0014	16/06/2022	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - MESTIZO ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 0067, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	EXTINCION
58116	11001600001920160181300	0014	16/06/2022	Fijación en estado	JULIO ENRIQUE - BAQUERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0402, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	CON INFORME
58116	11001600001920160181300	0014	16/06/2022	Fijación en estado	WILSON RICARDO - BORDA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 11/05/2022, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	CON INFORME
79917	11001310400420020005500	0014	16/06/2022	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto Concede Permiso, A.I. 418, (ESTADO DEL 17/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	CON INFORME



Limite

**REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
 Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
 Bogotá
 Ciudad.**

Numero Interno	2005
Condenado a notificar	YORLENI LOSADA VARGAS
C.C	1023887939
Fecha de notificación	10 DE MAYO DE 2022
Hora	10:11 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO No 386 DE 03 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 88 D BIS # 74 A 30 SUR PISO 1

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
 DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

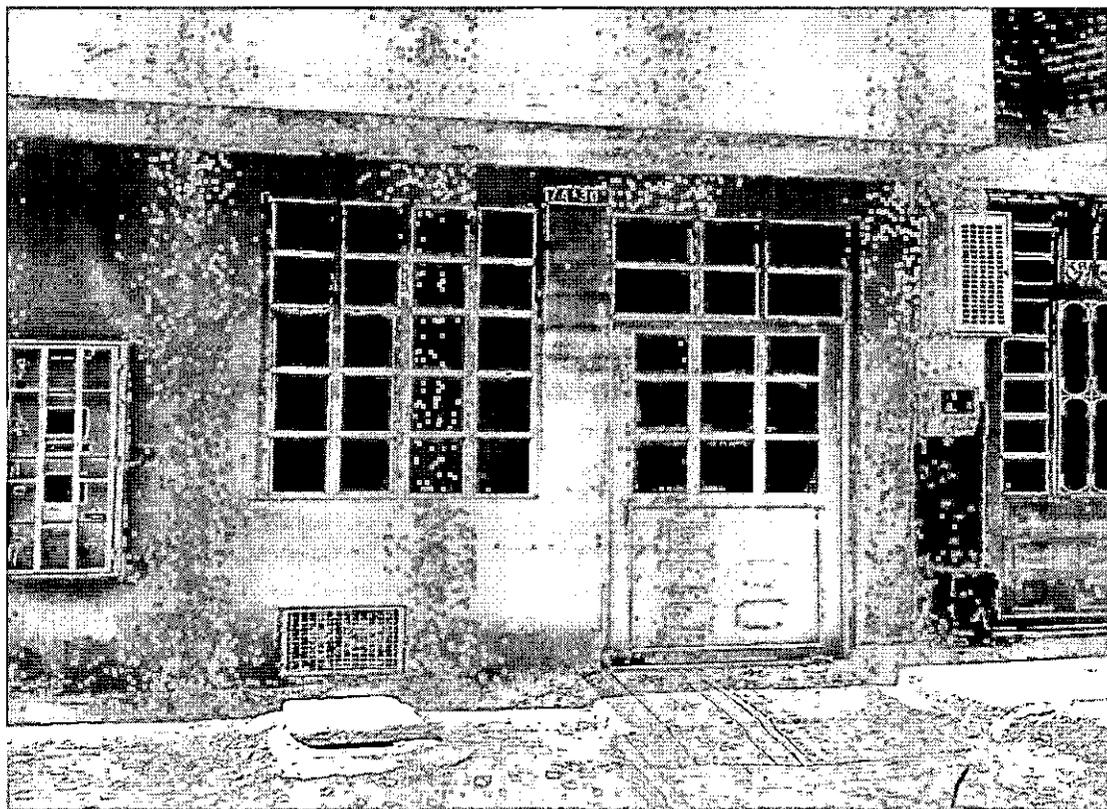


Descripción:

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, luego de tocar en varias oportunidades y esperar un tiempo prudente, nadie atendió. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).



Cordialmente.



MARtha CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03865-00 / Interno 2005 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 386
Condenado: YORLENI LOSADA VARGAS
Cédula: 1023887939
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES -- LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada YORLENI LOSADA VARGAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YORLENI LOSADA VARGAS, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa 1 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YORLENI LOSADA VARGAS se encuentra privada de la libertad desde el día 10 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **31 meses y 24 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada YORLENI LOSADA VARGAS., el día **09 DE MAYO DE 2022**, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **a partir del 10 DE MAYO DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03865-00 / Interno 2005 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 386
Condenado: YORLENI LOSADA VARGAS
Cédula: 1023887939
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **01 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03865-00 / Interno 2005 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 386
Condenado: YORLENI LOSADA VARGAS
Cédula: 1023887939
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2022, a la sentenciada YORLENI LOSADA VARGAS, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, **A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado YORLENI LOSADA VARGAS, el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YORLENI LOSADA VARGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- ACLÁRESE a la condenada YORLENI LOSADA VARGAS, que la pena de multa de **UN SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Bogotá, D.C.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA personalmente la anterior providencia a

Nombre **JUEZ**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Firma Bogotá, Colombia

Cedula

E(la) Señora

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia CP

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03865-00 / Interno 2005 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 386
Condenado: YORLENI LOSADA VARGAS
Cédula: 1023887939
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada YORLENI LOSADA VARGAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YORLENI LOSADA VARGAS, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa 1 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YORLENI LOSADA VARGAS se encuentra privada de la libertad desde el día 10 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **31 meses y 24 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada YORLENI LOSADA VARGAS., el día **09 DE MAYO DE 2022**, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **a partir del 10 DE MAYO DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03865-00 / Interno 2005 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 386
Condenado: YORLENI LOSADA VARGAS.
Cédula: 1023887939
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **01 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03865-00 / Interno 2005 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 386
Condenado: YORLENI LOSADA VARGAS
Cédula: 1023887939
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2022, a la sentenciada YORLENI LOSADA VARGAS, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, **A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado YORLENI LOSADA VARGAS, el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YORLENI LOSADA VARGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- ACLÁRESE a la condenada YORLENI LOSADA VARGAS, que la pena de multa de **UN SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTÁ | Usuario: AR40332825 | Ip: 172.16.139.58, 10.0.15.249

- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA**
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1063471	Planilla Ingreso	10055549	Recaptura	No
Td	129077282	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	19/08/1989
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	CURILLO-CAQUETA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	10/09/2019	Nombre Padre	ADOLFO LOSADA
Nro. Identificación	1023887939	Fecha Ingreso	12/09/2019	Nombre Madre	CISENA VARGAS
Nombres	YORLENI	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	LOSADA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	VARGAS	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida			
Dirección	CRA 88 D BIS NO. 74 A SUR 30 PISO 1 B/VILLAS DEL PROGRESO	Teléfono	3124128891	Lugar Domicilio	BOSA-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domicillarias Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	542545	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 88 D BIS #74 A 30 SUR PISO 1
Número Documento	042	Causal		Telefono	.
Fecha Domicilio	13/09/2019	Fecha Inicio	15/09/2019	Número	7073357
Estado	Activa	Fecha Presentación		Caso	
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Proceso	110016000019201803865
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	042	Fecha Recibido	13/09/2019	Dirección domiciliaria	KR 88 D BIS #74 A 30 SUR
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	PISO 1
Fecha Documento	13/09/2019	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Telefono domiciliaria	.
				vigilancia	

Primero Anterior Siguiente Ultimo

RE: (NI-2005-14) NOTIFICACION AI 386 DEL 03-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Miércoles 11/05/2022 0:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 10:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2005-14) NOTIFICACION AI 386 DEL 03-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 386 del tres (3) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **YORLENI - LOSADA VARGAS**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YORLENI LOSADA VARGAS
CARRERA 88 D BIS No. 74 A SUR - 30, PISO 1, VILLA DEL PROGRESO, BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1728

NUMERO INTERNO 2005
REF: PROCESO: No. 110016000019201803865
C.C: 1023887939

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No.-386 DEL TRES (3) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2022, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1SMLMV NO HA SIDO PAGADA EN SU TOTALIDAD, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Una A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	2453
Condenado a notificar	VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
C.C	80920250
Fecha de notificación	5 de Mayo de 2022
Hora	09:22H
Actuación a notificar	A.I. No. 2453 DE FECHA 20-04-2022
Dirección de notificación	CALLE 42 # 79G - 32 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que indica ser la mamá no me brinda información personal al requerir al PPL, me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que al parecer está en una cita médica. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346
Condenado: - VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
Cédula: 80920250
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. . 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADAS (CUNDINAMARCA), el 5 de Febrero de 2020 a la pena principal de NOVENTA (90) MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de octubre de 2017.

3.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo el informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, en donde se indica que el penado fue dejado a disposición de dicho despacho el penado

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

de la referencia, ya que fue capturado el 23 de marzo de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas HKA 02E.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, en donde se indica que el penado fue dejado a disposición de dicho despacho el penado de la referencia, ya que fue capturado el 23 de marzo de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas HKA 02E.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 25 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G - 32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"Desde el año 2017 me encuentro privado de la libertad y no había incumplido mis obligaciones de permanecer en mi sitio de residencia, pero el día 23 de marzo de 2021, mi pareja CLAUDIA PATROCOA GAITA GONZALEZ tuvo una crisis nervioso como resultado de su trastorno psiquiátrico de Bipolaridad diagnosticado y verificado por personal médico; constancia que reposa en el proceso. (dicho trastorno es una afección del estado de ánimo que puede provocar cambios de ánimo intenso hay episodios maníacos depresivos y mixtos en este caso ella presentaba un episodio mixto) trastorno el cual hace perder orientación y otras características más fuertes por ello me concedieron la Detención domiciliaria para poder cuidar de ella y de mi hija de 10 años HELEN DAYAN MOLINA ALAPE quien fue dejada a mi cuidado por parte de su madre biológica. Esta crisis le sucedió a Claudia Patricia en la calle mientras por fuerza mayor de crisis económica por la pandemia debía ir a recoger un mercado que nos estaban regalando. Ella fue puesta que yo no podía desplazarme sin autorización del juzgado. Llamó una persona particular para avisar que Claudia Patricia había tenido un episodio crítico mixto, a lo cual me angustié y salí sin pensar al lugar que me indicó la persona que realizó la llamada en Ciudad Tunal, con el resultado de mi detención y puesta a disposición de la fiscalía 517 seccional de Bogotá. Si bien es cierto de ninguna manera debí salir de mi detención domiciliaria sin antes avisar no medí las consecuencias solo pensé que era una situación de extrema urgencia y de acción inmediata, pues ella Claudia Patricia podía hacerse daño como ya lo ha hecho antes, además últimamente tenía afecciones en el estado de ánimo "mucho angustia" como resultado de la crisis pandémica. Sentí que era mi deber ir a ayudarla y recogerla.

Ahora comprendo la gravedad del incumplimiento de la obligación impuesta del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Y sustento ante su señoría y este despacho mi justificación ante este hecho y solicito se tenga en cuenta mi buen comportamiento hasta ahora, tanto intramural como extramural en prisión domiciliaria. Mi deseo es cumplir mi condena y poder salir a trabajar para sacar adelante mi hija y mi compañera sentimental. Y nunca más volver a violar dicha obligación"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria. Si bien es cierto el penado indicó circunstancias por las cuales salió de su domicilio, lo cierto es que no probó sus dichos.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia en el informe de transgresiones allegado por el ente carcelario.

Así las cosas, como el condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 11 de octubre de 2017, hasta el día 23 de marzo de 2021 (fecha de la transgresión), es decir, el sentenciado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, ha cumplido **53 meses, 12 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **36 meses y 18 días de prisión intramural.-**

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 345

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 83 Sur No. 91 - 48, Torre 2, Apartamento 604, Parques de Bogotá, Conjunto Cerezos - Localidad Bosa de esta ciudad

análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 345

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 83 Sur No. 91 - 48, Torre 2, Apartamento 604, Parques de Bogotá, Conjunto

Cerezos – Localidad Bosa de esta ciudad

beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)**⁴

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“ Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731. CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **36 meses y 18 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42-SUR No. . 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADAS (CUNDINAMARCA), el 5 de Febrero de 2020 a la pena principal de NOVENTA (90) MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de octubre de 2017.

3.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo el informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, en donde se indica que el penado fue dejado a disposición de dicho despacho el penado

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO-NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

de la referencia, ya que fue capturado el 23 de marzo de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas HKA 02E.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, en donde se indica que el penado fue dejado a disposición de dicho despacho el penado de la referencia, ya que fue capturado el 23 de marzo de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas HKA 02E.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 25 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Desde el año 2017 me encuentro privado de la libertad y no había incumplido mis obligaciones de permanecer en mi sitio de residencia, pero el día 23 de marzo de 2021, mi pareja CLAUDIA PATROCOA GAITA GONZALEZ tuvo una crisis nervioso como resultado de su trastorno psiquiátrico de Bipolaridad diagnosticado y verificado por personal médico; constancia que reposa en el proceso. (dicho trastorno es una afección del estado de ánimo que puede provocar cambios de ánimo intenso hay episodios maniacos depresivos y mixtos en este caso ella presentaba un episodio mixto) trastorno el cual hace pérdida orientación y otras características más fuertes por ello me concedieron la Detención domiciliaria para poder cuidar de ella y de mi hija de 10 años HELEN DAYAN MOLINA ALAPE quien fue dejada a mi cuidado por parte de su madre biológica. Esta crisis le sucedió a Claudia Patricia en la calle mientras por fuerza mayor de crisis económica por la pandemia debía ir a recoger un mercado que nos estaban regalando. Ella fue puesto que yo no podía desplazarme sin autorización del juzgado. Llamo una persona particular para avisar que Claudia Patricia había tenido un episodio crítico mixto, a lo cual me angustie y salí sin pensar al lugar que me indicó la persona que realizó la llamada en Ciudad Tunal, con el resultado de mi detención y puesta a disposición de la fiscalía 517 seccional de Bogotá. Si bien es cierto de ninguna manera debí salir de mi detención domiciliaria sin antes avisar no medí las consecuencias solo pensé que era una situación de extrema urgencia y de acción inmediata, pues ella Claudia Patricia podía hacerse daño como ya lo ha hecho antes, además últimamente tenía afecciones en el estado de ánimo “mucho angustia” como resultado de la crisis pandémica. Sentí que era mi deber ir a ayudarla y recogerla.

Ahora comprendo la gravedad del incumplimiento de la obligación impuesta del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Y sustento ante su señoría y este despacho mi justificación ante este hecho y solicito se tenga en cuenta mi buen comportamiento hasta ahora, tanto intramural como extramural en prisión domiciliaria. Mi deseo es cumplir mi condena y poder salir a trabajar para sacar adelante mi hija y mi compañera sentimental. Y nunca más volver a violar dicha obligación”

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria. Si bien es cierto el penado indicó circunstancias por las cuales salió de su domicilio, lo cierto es que no probó sus dichos.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia en el informe de transgresiones allegado por el ente carcelario.

Así las cosas, como el condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 11 de octubre de 2017, hasta el día 23 de marzo de 2021 (fecha de la transgresión), es decir, el sentenciado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, ha cumplido **53 meses, 12 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **36 meses y 18 días de prisión intramural.-**

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Intemo 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 346

Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA

Cédula: 80920250

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - CALLE 42 SUR No. 79 G -32 SUR, KENNEDY DE ESTA CAPITAL

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **36 meses y 18 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp

RE: (NI-2453-14) NOTIFICACION AI 346 DEL 20-04-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 28/04/2022 10:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la refefencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 10:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2453-14) NOTIFICACION AI 346 DEL 20-04-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 346 del veinte (20) de abril de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - MOLINA RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
CALLE 42 No. 79 G - 32 SUR, KENNEDY TEL 3143515114/3213380966
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1729

NUMERO INTERNO 2453
REF: PROCESO: No. 258756000698201700218
C.C: 80920250

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY, 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 346 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) REVOCALA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y (II) ORDENA LIBRAR LAS ORDENES DE CAPTURA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO:

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Lina A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	4413
NOMBRE SUJETO	JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
CEDULA	1069898895
FECHA NOTIFICACION	02 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 478 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 98 B NO 73 SUR 80 TORRE 3 APARTAMENTO 601

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

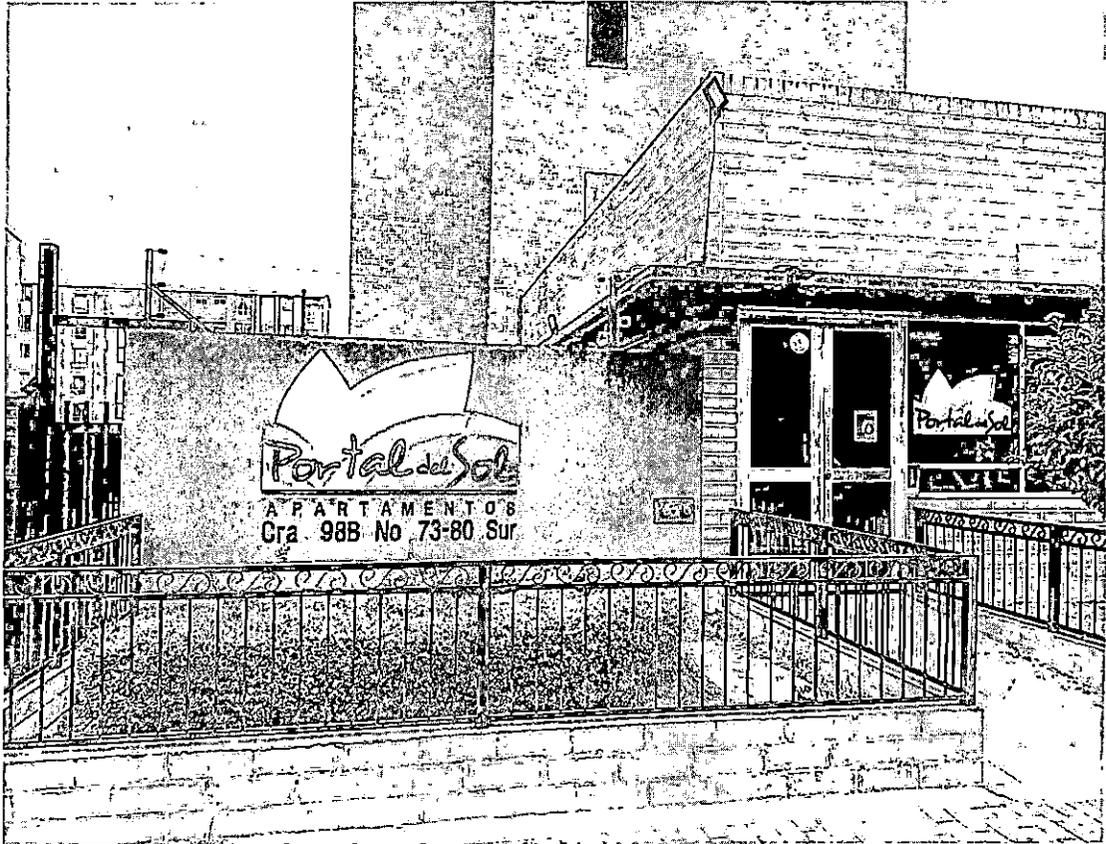
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

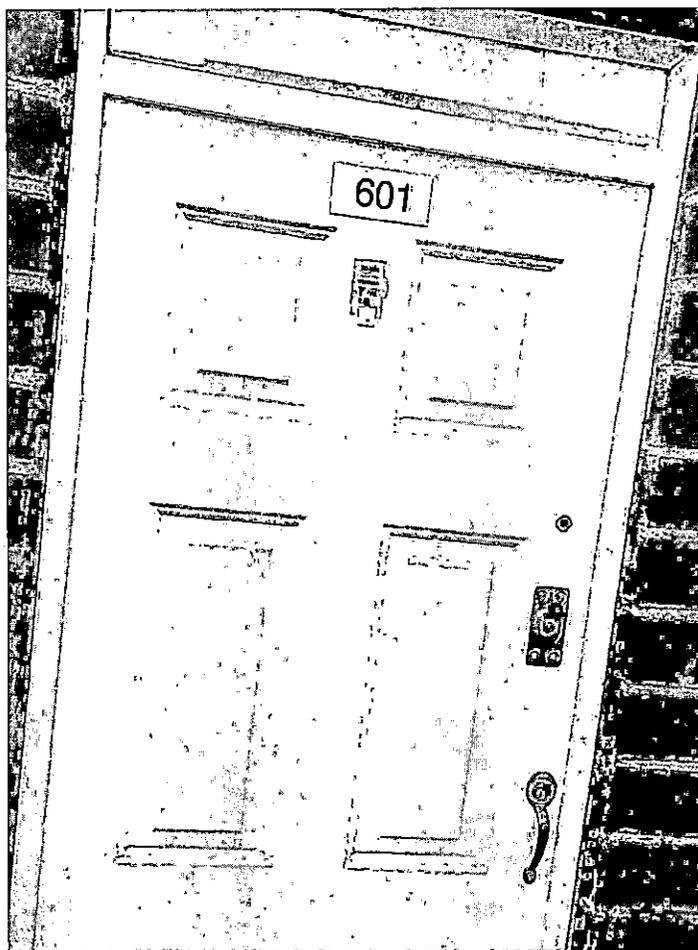
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 02/06/2022 siendo las 01:05 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de notificación, al llegar se realiza acto de presentación en la portería del conjunto y se procede a realizar recorrido con el vigilante del conjunto, al llegar a la vivienda se realiza llamado, el cual atiende la señora MARIA DEL CARMEN PARRA identificada con cedula de ciudadanía No 21.039.631 quien se presenta en calidad de Suegra del privado de la libertad, al indagar por el paradero del mismo, esta indica que se encuentra trabajando (no aporta más datos de relevancia), teniendo en cuenta lo narrado anteriormente, se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho.

(Se adjunta registros fotográficos como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO Ni., 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

BUSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **106 meses y 22 días**.-

3.- El 19 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las siguientes transgresiones
02/12/2021, 03/12/2021,
27/12/2021, 18/12/2021, 29/12/2021, 31/12/2021, 01/01/2022, 04/01/2022,
05/02/2022, 06/02/2022, 07/02/2022, 08/02/2022, 09/02/2022, 11/02/2022,
12/02/2022, 13/02/2022, 14/02/2022, 23/04/2021, 30/06/2021, 03/02/2022,
04/02/2022

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe del ente carcelario en donde se indican las siguientes transgresiones 02/12/2021, 03/12/2021, 27/12/2021, 18/12/2021, 29/12/2021, 31/12/2021, 01/01/2022, 04/01/2022, 05/02/2022, 06/02/2022, 07/02/2022, 08/02/2022, 09/02/2022, 11/02/2022, 12/02/2022, 13/02/2022, 14/02/2022, 23/04/2021, 30/06/2021, 03/02/2022, 04/02/2022

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 19 de abril de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado no realizó manifestación alguna.

Sin embargo verificado el expediente tenemos que el penado de la referencia allegó petición de permiso para trabajar en pretérita oportunidad, y el día de hoy se allega informe de la asistente social No. 923, del centro de servicios en donde se indica:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto calendarado de 19 de abril hogafío, enviado por correo electrónico institucional al área de Asistencia Social el 25 de abril de los corrientes, el suscrito colaborador pese a las múltiples dificultades de comunicación el 03 de mayo del año en curso a las 4:45 p.m. haciendo uso de medios tecnológicos, logró establecer contacto con el(la) condenado(a) JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, residente en la CARRERA 98 B N.º. 73 - 80 SUR TORRE 3 APTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL BARRIO BOSA EL RECREO DE LA LOCALIDAD BOSA; TELS. 3007203229; con el fin de entrevistarlo(a) y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y las condiciones de la ejecución de la pena, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el señor Juez Coordinador Efraín Zuluaga Botero, dada la contingencia de la pandemia del virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud y de conformidad, con las decisiones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y TÉCNICAS UTILIZADAS: Verificación de la ubicación del bien inmueble en el website Google Maps "https://www.google.com.co/maps/place/Bogotá" Contacto con medios tecnológicos - Llamada vía celular. Comunicación con medios tecnológicos - Videollamada mediante la plataforma WhatsApp.

Una vez establecida la comunicación, se verifica que el(la) sentenciado(a) no es encontrado(a) en su domicilio sino en su actual lugar de trabajo ubicado en la CALLE 75 A No. 77 B - 35 BARRIO TABORA DE LA LOCALIDAD ENGATIVÁ, atendiendo la entrevista de manera cordial, evocando una actitud favorable y receptiva frente al contacto establecido por el suscrito.

El sentenciado fue encontrado desarrollando su actividad laboral de índole operativa, en la actualidad ejerciendo el rol de ayudante de construcción, en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., desde hace un mes; cambio de lugar de trabajo porque la labor era bajo el sistema al destajo y no alcanzaba a recaudar un salario mínimo, valor insuficiente para satisfacer las necesidades de su núcleo familiar, novedad ante la cual solicitó autorización de cambio de lugar de trabajo ante el Despacho a través de correo electrónico enviado en el mes de abril de 2022.

Ahora bien, en relación con la diligencia de verificación en el lugar de residencia, el sentenciado confirmó haber arribado a su lugar de residencia a las 6:20 p.m., una

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

vez restablecida la comunicación, se verifica que el(la) sentenciado(a) es encontrado(a) en su domicilio.

Se deja constancia que se efectuó videollamada mediante la plataforma WhatsApp con el(la) prenombrado(a), al abonado celular 3007203229, además de solicitarle el envío de las fotografías por la precitada aplicación, las cuales se adjuntan en los anexos.

ESTRUCTURA Y DINÁMICA FAMILIAR:

Características sociodemográficas del(la) condenado(a): EDAD ESCOLARIDAD ESTADO CIVIL HIJOS OCUPACIÓN PREVIA 33 años 3er grado Soltero con unión marital de hecho desde hace 10 años 2 Agricultor y cuidador de ganado en Medina - Cundinamarca

Actualmente, convive con su compañera, hijos, hijastras y suegra, la persona que funge como acudiente es:

NOMBRE EDAD PARENTESCO OCUPACIÓN

Martha Janeth González Parra Cel. 3105577890 35 años Compañera Oficios varios en casa de familia

Deisy Giselle Guzmán González 16 años Hija de la compañera Estudiante

Angie Mariana Guzmán González 13 años Hija de la compañera Estudiante

Hernán Esteban Romero González 6 años Hijo Estudiante

Aylin Isabela Romero González 3 años Hija No aplica

María del Carmen Parra Barreto 74 años Suegra Ama de casa y niñera de los nietos

CONDICIONES DE RECLUSIÓN:

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO SI

VISITAS DEL INPÉC SI ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA NO HA SIDO

VINCULADO(A) PERMISO DE 72 HORAS NO PERMISO DE TRABAJO Y/O

ESTUDIO SI, permiso de trabajo

NOVEDADES DE SALUD

Ninguna - EPS Famisanar Pendiente dosis de refuerzo de la vacuna contra el virus

COVID-19

DEFENSOR

No cuenta con defensor público, ni con abogado de confianza por escasez de recursos económicos.

VIVIENDA - ANTIGÜEDAD - PRECIO CANON

Arrendada, 3 años, \$500.000, tiene servicios públicos domiciliarios esenciales.

PERSONA DE QUIEN DEPENDE EL SOSTENIMIENTO

Propio trabajo, salario \$1.000.000

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

En este caso, se observa de acuerdo al informe de la asistente social asignada al despacho que efectivamente, el penado se encuentra laborando y luego en su domicilio. En consecuencia, no existen los elementos de juicio para revocar la prisión domiciliaria al señor JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

Debe este Despacho, reitera de manera categórica al penado, que es obligación informar cualquier cambio de domicilio, y para el presente caso, de lugar de trabajo, so pena de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, condición que se encuentra plenamente descrita en el acta de compromiso que suscribió el penado para la concesión de la misma.-

Adviértase que el cambio de domicilio, y cambio de lugar de trabajo, debe ser presentado con anterioridad al Despacho quien avalará si es viable, además se deben allegar los respectivos soportes de ello, tales como copia de recibos de servicios públicos, contrato o promesa laboral con el lleno de los requisitos legales en donde conste la actividad a desarrollar, lugar determinado, horario, remuneración y demás que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **106 meses y 22 días**.-

3.- El 19 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las siguientes transgresiones
02/12/2021, 03/12/2021,
27/12/2021, 18/12/2021, 29/12/2021, 31/12/2021, 01/01/2022, 04/01/2022,
05/02/2022, 06/02/2022, 07/02/2022, 08/02/2022, 09/02/2022, 11/02/2022,
12/02/2022, 13/02/2022, 14/02/2022, 23/04/2021, 30/06/2021, 03/02/2022,
04/02/2022

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe del ente carcelario en donde se indican las siguientes transgresiones 02/12/2021, 03/12/2021, 27/12/2021, 18/12/2021, 29/12/2021, 31/12/2021, 01/01/2022, 04/01/2022, 05/02/2022, 06/02/2022, 07/02/2022, 08/02/2022, 09/02/2022, 11/02/2022, 12/02/2022, 13/02/2022, 14/02/2022, 23/04/2021, 30/06/2021, 03/02/2022, 04/02/2022

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión." (Negrilla y subrayado nuestro).

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El Despacho en proveído del 19 de abril de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado no realizó manifestación alguna.

Sin embargo verificado el expediente tenemos que el penado de la referencia allegó petición de permiso para trabajar en pretérita oportunidad, y el día de hoy se allega informe de la asistente social No. 923, del centro de servicios en donde se indica:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto calendarado de 19 de abril hogaño, enviado por correo electrónico institucional al área de Asistencia Social el 25 de abril de los corrientes, el suscrito colaborador pese a las múltiples dificultades de comunicación el 03 de mayo del año en curso a las 4:45 p.m. haciendo uso de medios tecnológicos, logró establecer contacto con el(la) condenado(a) JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, residente en la CARRERA 98 B No. 73 - 80 SUR TORRE 3 APTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL BARRIO BOSA EL RECREO DE LA LOCALIDAD BOSA; TELS. 3007203229; con el fin de entrevistarlo(a) y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y las condiciones de la ejecución de la pena, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el señor Juez Coordinador Efraín Zuluaga Botero, dada la contingencia de la pandemia del virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud y de conformidad, con las decisiones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y TÉCNICAS UTILIZADAS: Verificación de la ubicación del bien inmueble en el website Google Maps "<https://www.google.com.co/maps/place/Bogotá>" Contacto con medios tecnológicos - Llamada vía celular. Comunicación con medios tecnológicos - Videollamada mediante la plataforma WhatsApp.

Una vez establecida la comunicación, se verifica que el(la) sentenciado(a) no es encontrado(a) en su domicilio sino en su actual lugar de trabajo ubicado en la CALLE 75 A No. 77 B - 35 BARRIO TABORA DE LA LOCALIDAD ENGATIVÁ, atendiendo la entrevista de manera cordial, evocando una actitud favorable y receptiva frente al contacto establecido por el suscrito.

El sentenciado fue encontrado desarrollando su actividad laboral de índole operativa, en la actualidad ejerciendo el rol de ayudante de construcción, en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., desde hace un mes; cambio de lugar de trabajo porque la labor era bajo el sistema al destajo y no alcanzaba a recaudar un salario mínimo, valor insuficiente para satisfacer las necesidades de su núcleo familiar, novedad ante la cual solicitó autorización de cambio de lugar de trabajo ante el Despacho a través de correo electrónico enviado en el mes de abril de 2022.

Ahora bien, en relación con la diligencia de verificación en el lugar de residencia, el sentenciado confirmó haber arribado a su lugar de residencia a las 6:20 p.m., una

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

vez restablecida la comunicación, se verifica que el(la) sentenciado(a) es encontrado(a) en su domicilio.

Se deja constancia que se efectuó videollamada mediante la plataforma WhatsApp con el(la) prenombrado(a), al abonado celular 3007203229, además de solicitarle el envío de las fotografías por la precitada aplicación, las cuales se adjuntan en los anexos.

ESTRUCTURA Y DINÁMICA FAMILIAR:

Características sociodemográficas del(la) condenado(a): EDAD ESCOLARIDAD ESTADO CIVIL HIJOS OCUPACIÓN PREVIA 33 años 3er grado Soltero con unión marital de hecho desde hace 10 años 2 Agricultor y cuidador de ganado en Medina - Cundinamarca

Actualmente, convive con su compañera, hijos, hijastras y suegra; la persona que funge como acudiente es:

NOMBRE EDAD PARENTESCO OCUPACIÓN

Martha Janeth González Parra Cel. 3105577890 35 años Compañera Oficios varios en casa de familia

Deisy Giselle Guzmán González 16 años Hija de la compañera Estudiante

Angie Mariana Guzmán González 13 años Hija de la compañera Estudiante

Hernán Esteban Romero González 6 años Hijo Estudiante

Aylin Isabela Romero González 3 años Hija No aplica

Maria del Carmen Parra Barreto 74 años Suegra Ama de casa y niñera de los nietos

CONDICIONES DE RECLUSIÓN:

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO SI

VISITAS DEL INPEC SI ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA NO HA SIDO

VINCULADO(A) PERMISO DE 72 HORAS NO PERMISO DE TRABAJO Y/O

ESTUDIO SI, permiso de trabajo

NOVEDADES DE SALUD

Ninguna - EPS Famisanar Pendiente dosis de refuerzo de la vacuna contra el virus

COVID-19

DEFENSOR

No cuenta con defensor público, ni con abogado de confianza por escasez de recursos económicos.

VIVIENDA - ANTIGÜEDAD - PRECIO CANON

Arrendada, 3 años, \$500.000, tiene servicios públicos domiciliarios esenciales.

PERSONA DE QUIEN DEPENDE EL SOSTENIMIENTO

Propio trabajo, salario \$1.000.000

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 478

Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ

Cédula: 1069898895

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA. - Cra 98 B #73sur 80 torre 3 apt 601

Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

En este caso, se observa de acuerdo al informe de la asistente social asignada al despacho que efectivamente, el penado se encuentra laborando y luego en su domicilio. En consecuencia, no existen los elementos de juicio para revocar la prisión domiciliaria al señor JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

Debe este Despacho, reitera de manera categórica al penado, que es obligación informar cualquier cambio de domicilio, y para el presente caso, de lugar de trabajo, so pena de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, condición que se encuentra plenamente descrita en el acta de compromiso que suscribió el penado para la concesión de la misma.-

Adviértase que el cambio de domicilio, y cambio de lugar de trabajo, debe ser presentado con anterioridad al Despacho quien avalará si es viable, además se deben allegar los respectivos soportes de ello, tales como copia de recibos de servicios públicos, contrato o promesa laboral con el lleno de los requisitos legales en donde conste la actividad a desarrollar, lugar determinado, horario, remuneración y demás que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PÍLAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-4413-14) NOTIFICACION AI 478 Y 479 DEL 24-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 12:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 14:15**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-4413-14) NOTIFICACION AI 478 Y 479 DEL 24-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 337 del dieciocho (18) de abril de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE HERNAN - ROMERO HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
CRA 98 B # 73 SUR - 80 INT 3 APTO 601, PORTAL DEL SOL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1730

NUMERO INTERNO 4413
REF: PROCESO: No. 254386105643201280111
C.C: 1069898895

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA N° 478 DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	14088
Condenado a notificar	IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO
C.C	1016039031
Fecha de notificación	14 de Mayo de 2022
Hora	1:20 PM
Actuación a notificar	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Dirección de notificación	CRA. 104 Bis No. 22-28 P. 2

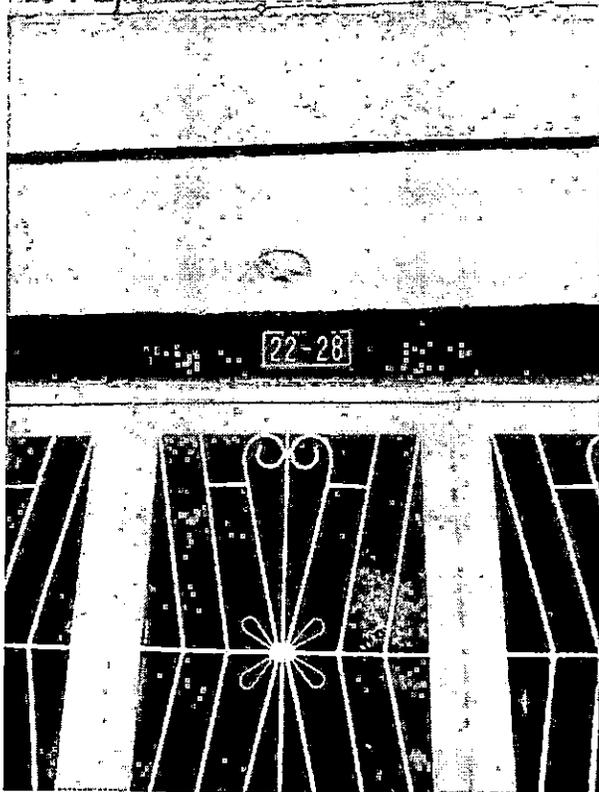
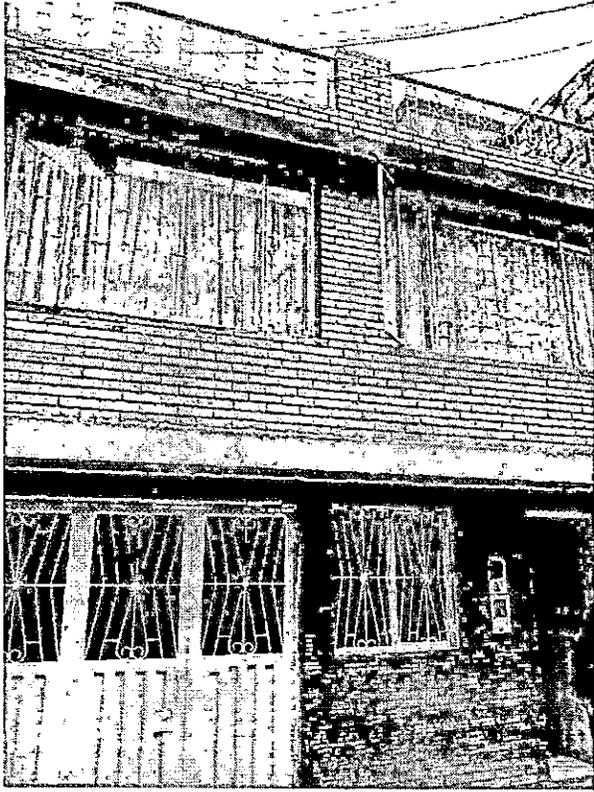
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. LUZ CIRIA QUINTERO MADRE DEL PENADO.



Cordialmente.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Jorge Santanilla'.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Occidente

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 – 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 -
3015756967

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 24 de mayo de 2018, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.-Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO, dentro del radicado 2017-09055, con la aquí ejecutada quedando la pena en **48 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.-**

3.-El 24 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado IVÁN

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

DARIO MARIÑO QUINTERO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Mediante auto del 26 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO; **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador (31 de mayo de 2021) para resolver el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca decisión alguna** (tal y como se evidencia en el registro del sistema penal acusatorio)

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO, estuvo privado de la libertad del 6 al 7 de junio de 2017¹ (2 días), del 17 al 18 de febrero de 33032018² (2 días), y se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018, es decir **43 meses, 28 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **4 meses y 12.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma

¹ Según información obrante en el cd No. 1, causa 2017-09055)

² Conforme al proceso principal

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Remítase por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, copia del presente auto al juzgado fallador Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA e INMEDIATA, al sentenciado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Remítase por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, copia del presente auto al juzgado fallador Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de mayo de 2018, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.-Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO, dentro del radicado 2017-09055, con la aquí ejecutada quedando la pena en **48 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.-**

3.-El 24 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado IVÁN

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

DARIO MARIÑO QUINTERO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Mediante auto del 26 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO; **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador (31 de mayo de 2021) para resolver el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca decisión alguna** (tal y como se evidencia en el registro del sistema penal acusatorio)

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO, estuvo privado de la libertad del 6 al 7 de junio de 2017¹ (2 días), del 17 al 18 de febrero de 33032018² (2 días), y se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018, es decir **43 meses, 28 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **4 meses y 12.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma

¹ Según información obrante en el cd No. 1, causa 2017-09055)

² Conforme al proceso principal

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Remítase por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, copia del presente auto al juzgado fallador Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA e INMEDIATA, al sentenciado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 /

Auto INTERLOCUTORIO NO. 419

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Carrera 104 Bis No. 22 - 28, Piso 2 de esta ciudad, abonado telefonico 3208710057 - 3015756967

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Remítase por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, copia del presente auto al juzgado fallador Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.csmjjudicial.gov.co

NE → LUIGIA QUINTERO → 1:20 → BA-05-22

RE: (NI-14088-14) NOTIFICACION AI 419 DEL 11-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 7:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 16:32**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-14088-14) NOTIFICACION AI 419 DEL 11-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 419 del once (11) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados IVAN DARIO - MARIÑO QUINTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO
CARRERA 104 BIS No. 22-28 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1731

NUMERO INTERNO 14088
REF: PROCESO: No. 110016000017201802200
C.C: 1016039031

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 419 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENÀ CUMPLIDA, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 14 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 15891

Condenado a notificar: ERLIZ ALEXANDER AYALA

C.C: 1010175027

Fecha de notificación: 6 de Mayo de 2022

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio de fecha 06/05/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO

Notificador. 1024601413

Elaboró: MCGT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 14 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 15891

Condenado a notificar: ERLIZ ALEXANDER AYALA

C.C: 1010175027

Fecha de notificación: 6 de Mayo de 2022

Tipo de actuación a notificacacar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio de fecha 06/05/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO

Notificador. 1024601A/3

Elaboró: MCGT

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 97103
Td 114342430
Cons. Ingr: 9
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación .1010175027
Nombres ERLIZ ALEXANDER
Primer Apellido AYALA
Segundo Apellido
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10014328
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 10/04/2019
Fecha Ingreso 23/04/2019
Fecha Salida 7/05/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 4/01/1988
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre ERLIZ ALEXANDER AYALA (FALLECIDO)
Nombre Madre ESPERANZA VELANDIA
Nro. Hijos 2
Fase
Identificado No
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 9
Numero 114-0084

Fecha 3/08/2021
Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 1B, PISO 4; PASILLO 6, CELDA 0

Estado Inactivo

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

[CONSULTA EJECUTIVA](#)

[CONSULTA EJECUTIVA INTERNO](#)

HELP DESK

Jules
13919

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado ERLIZ ALEXANDER AYALA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ERLIZ ALEXANDER AYALA, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 4 de julio de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado ERLIZ ALEXANDER AYALA.-
- 3.- El 8 de enero de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERLIZ ALEXANDER AYALA.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERLIZ ALEXANDER AYALA, ha estado privado de la libertad así:
 - a). **51 meses, 16 días**, desde el 12 de junio de 2014, fecha de su captura hasta el día 27 de septiembre de 2018 (fecha en la cual fue capturado en plena vía pública).
 - b) **10 meses, 29 días**, desde el 09 de junio de 2021 (fecha en la cual es nuevamente privado de su libertad).

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Para un total de **62 meses, 15 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 3.5 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2016.
- b). **19 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2016.
- c). **4.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017.

Para un **total de 65 meses, 12 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL , se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

CAPITAL y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18455562	Enero a marzo de 2012	372	
18295989	Julio a septiembre de 2021	378	
Total		750	62.5 días

750 horas de estudio / 6 / 2 = 62.5 días

Se tiene entonces que ERLIZ ALEXANDER AYALA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 750 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 62.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 62.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ELIZ ALEXANDER AYALA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **02 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N. 385 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO Y NO A PARTIR DEL 25 DE MAYO DE 2022, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 54

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ERLIZ ALEXANDER AYALA, en proporción de SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado ELIZ ALEXANDER AYALA, siempre y cuando no

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N. 385 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO Y NO DEL 25 DE MAYO DE 2022, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 54

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ELIZ ALEXANDER AYALA, el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ELIZ ALEXANDER AYALA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- ACLÁRESE al condenado ELIZ ALEXANDER AYALA, que la pena de multa de DOS SMLMV, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEPTIMO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DECIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado ERLIZ ALEXANDER AYALA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ERLIZ ALEXANDER AYALA, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 4 de julio de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado ERLIZ ALEXANDER AYALA.-
- 3.- El 8 de enero de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERLIZ ALEXANDER AYALA.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERLIZ ALEXANDER AYALA, ha estado privado de la libertad así:
 - a). **51 meses, 16 días**, desde el 12 de junio de 2014, fecha de su captura hasta el día 27 de septiembre de 2018 (fecha en la cual fue capturado en plena vía pública).
 - b) **10 meses, 29 días**, desde el 09 de junio de 2021 (fecha en la cual es nuevamente privado de su libertad).

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Para un total de **62 meses, 15 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 3.5 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2016.
- b). **19 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2016.
- c). **4.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017.

Para un **total de 65 meses, 12 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

CAPITAL y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18455562	Enero a marzo de 2012	372	
18295989	Julio a septiembre de 2021	378	
Total		750	62.5 días

750 horas de estudio / 6 / 2 = 62.5 días

Se tiene entonces que ERLIZ ALEXANDER AYALA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 750 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 62.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 62.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ELIZ ALEXANDER AYALA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **02 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N. 385 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO Y NO A PARTIR DEL 25 DE MAYO DE 2022, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 54

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ERLIZ ALEXANDER AYALA, en proporción de SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado ELIZ ALEXANDER AYALA, siempre y cuando no

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-07533-00 / Interno 15891 / Auto Interlocutorio: 0410
Condenado: ERLIZ ALEXANDER AYALA
Cédula: 1010175027
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO N. 385 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO Y NO DEL 25 DE MAYO DE 2022, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 54

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ELIZ ALEXANDER AYALA, el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ELIZ ALEXANDER AYALA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- ACLÁRESE al condenado ELIZ ALEXANDER AYALA, que la pena de multa de DOS SMLMV, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

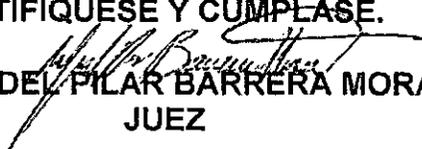
SEPTIMO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DECIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-15891-14) NOTIFICACION AI 385 Y 410 DEL 03/06-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 10/05/2022 23:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 16:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM <ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM>

Asunto: (NI-15891-14) NOTIFICACION AI 385 Y 410 DEL 03/06-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 385 y 410 del tres (3) y seis (6) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERLIZ ALEXANDER - AYALA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ERLIZ ALEXANDER AYALA
CALLE 163A No. 4 - 51 SANTA CECILIA ALTA (A 3 CUADRAS DEL CAI APROX)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1732

NUMERO INTERNO 15891
REF: PROCESO: No. 110016000023201407533
C.C: 1010175027

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 410 DEL SEIS (6) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) RECONOCE REDENCION DE PENA POR 62.5 DIAS, (II) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATA, (II) DEJA SIN EFECTO EL AI 385 DEL 03-05-22. ASI COMO LA BOLETA DE LIB 54, (IV) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA, (V) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (VI) SE ALCARA QUE LA PENA DE MULTA DE 2 SMLMV CONTINUA VIGENTE (, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN EL CENTRO CARCELARIO DADO QUE FUE DADO DE BAJA

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE.



Lma

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

23163	
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ	
1007296371	
30 de Mayo de 2022	
1:30 PM	
NO REPONE	
CARRERA 8 F No. 71 H- 21 SUR	

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA CATHERINE GOMEZ HERMANA DE LA PENADA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



UJNE

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la sentenciada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, en contra del auto del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.5 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2016
- b). **26.5 días** mediante auto del 17 de febrero de 2017
- c). **76.25 días** mediante auto del 17 de febrero de 2017

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

- d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
- e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
- g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

4.- Mediante autos del 02 y 16 de marzo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, de las siguientes fechas: 29/12/2020, 30/12/2020, 6/11/2020, 07/11/2020, 09/11/2020, 10/11/2020.

5.- El 26 de octubre de 2021, este Despacho revocó a YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, la prisión domiciliaria.

6.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, la sentenciada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de octubre de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria, pues manifiesta que ha tenido problemas de salud, y cambio de residencia, aunado a que es madre cabeza de familia, y lo indicado en el auto recurrido atenta su proceso resocializador.

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *"...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *"...permanecer en su residencia..."*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por la sentenciada, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

cp



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que mediante autos del 02 y 16 de marzo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, de las siguientes fechas: 29/12/2020, 30/12/2020, 6/11/2020, 07/11/2020, 09/11/2020, 10/11/2020.

Vencido el aludido traslado, la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones las cuales no son de recibido para el Despacho, tal y como se indicó en el auto recurrido, pues la penada indicó que ha presentado quebrantos de salud (parálisis facial), debiendo asistir a citas médicas, así mismo es madre cabeza de familia, debiendo pagar arriendo y buscar el sustento de sus hijos, debiendo salir a cambiar los bonos alimenticios.

Para tal efecto allegó sustento de citas médicas calendadas 01 de septiembre de 2021, 16 de julio de 2020, 28 de abril de 2021, 29 de abril de 2021, y solo un bono de surtimax de abril de 2021.

No desconoce el despacho la situación de la penada descrita anteriormente, pero no se debe perder de vista las múltiples transgresiones allegadas posteriormente por el ente carcelario y que corresponde a las siguientes fechas:

- Marzo: 03,04,05,06,11,12,13,16,18,20,21,23,24.
- Abril: 02,04,05,08,09,15,16,19,20
- Mayo: 01,04,05,07,08,10,15,22,25,28,29
- Junio: 05,09,10,11,16,17,19,23,26,27,29
- Julio: 01,02,06,07,08,09,10,12,13,15,16,17,18
- Agosto: 08, 15,18,19,20,21,22,24,25,26,27
- Septiembre: 04,11,20,21,22,23,27,28
- Octubre: 03,04,05,06,07,08,09,11,12,12,14,15

Es decir que las transgresiones antes descritas no están sustentadas, pues la penada no realizó manifestación al respecto ni cuando se le corrió el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, ni en el escrito del recurso.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

Por lo tanto la condenada incumplió las obligaciones, salió de su domicilio en múltiples oportunidades, sin contar con las respectiva autorización para ello. Es advertir que en ningún momento este Juzgado desconoce el proceso resocializador de la penada, pero lo cierto es que lo evidenciado en el expediente deja entrever que GOMEZ RUIZ, no es cumplidora de sus deberes pues a sabiendas que no puede salir de su domicilio ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de libertad pero en su residencia, ha salido en múltiples oportunidades, transgrediendo el beneficio.

Debe señalar el Despacho, que la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen a la sentenciada del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, pues reitera el Despacho, no estamos ante una sola salida que por fuerza mayor pudiere, pues son varias las salidas que registra. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

OTRA CONSIDERACION

Finalmente y como quiera que con posterioridad al auto de la revocatoria, se allegó memorial de la penada en donde informa como dirección la CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme, Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com, téngase en cuenta dicha dirección a efectos de notificaciones y demás.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria a la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**.

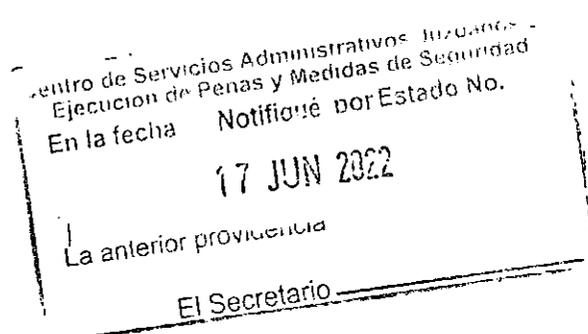
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H - Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la sentenciada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, en contra del auto del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.5 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2016
- b). **26.5 días** mediante auto del 17 de febrero de 2017
- c). **76.25 días** mediante auto del 17 de febrero de 2017

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

- d). 54 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- e). 27.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- f). 28.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2019
- g). 98.75 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020

4.- Mediante autos del 02 y 16 de marzo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, de las siguientes fechas: 29/12/2020, 30/12/2020, 6/11/2020, 07/11/2020, 09/11/2020, 10/11/2020.

5.- El 26 de octubre de 2021, este Despacho revocó a YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, la prisión domiciliaria.

6.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, la sentenciada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de octubre de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria, pues manifiesta que ha tenido problemas de salud, y cambio de residencia, aunado a que es madre cabeza de familia, y lo indicado en el auto recurrido atenta su proceso resocializador.

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...”, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por la sentenciada, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

cp



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que mediante autos del 02 y 16 de marzo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, de las siguientes fechas: 29/12/2020, 30/12/2020, 6/11/2020, 07/11/2020, 09/11/2020, 10/11/2020.

Vencido el aludido traslado, la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones las cuales no son de recibido para el Despacho, tal y como se indicó en el auto recurrido, pues la penada indicó que ha presentado quebrantos de salud (parálisis facial), debiendo asistir a citas médicas, así mismo es madre cabeza de familia, debiendo pagar arriendo y buscar el sustento de sus hijos, debiendo salir a cambiar los bonos alimenticios.

Para tal efecto allegó sustento de citas médicas calendadas 01 de septiembre de 2021, 16 de julio de 2020, 28 de abril de 2021, 29 de abril de 2021, y solo un bono de surtimax de abril de 2021.

No desconoce el despacho la situación de la penada descrita anteriormente, pero no se debe perder de vista las múltiples transgresiones allegadas posteriormente por el ente carcelario y que corresponde a las siguientes fechas:

- Marzo: 03,04,05,06,11,12,13,16,18,20,21,23,24.
- Abril: 02,04,05,08,09,15,16,19,20
- Mayo: 01,04,05,07,08,10,15,22,25,28,29
- Junio: 05,09,10,11,16,17,19,23,26,27,29
- Julio: 01,02,06,07,08,09,10,12,13,15,16,17,18
- Agosto: 08, 15,18,19,20,21,22,24,25,26,27
- Septiembre: 04,11,20,21,22,23,27,28
- Octubre: 03,04,05,06,07,08,09,11,12,12,14,15

Es decir que las transgresiones antes descritas no están sustentadas, pues la penada no realizó manifestación al respecto ni cuando se le corrió el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, ni en el escrito del recurso.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

Por lo tanto la condenada incumplió las obligaciones, salió de su domicilio en múltiples oportunidades, sin contar con las respectiva autorización para ello. Es advertir que en ningún momento este Juzgado desconoce el proceso resocializador de la penada, pero lo cierto es que lo evidenciado en el expediente deja entrever que GOMEZ RUIZ, no es cumplidora de sus deberes pues a sabiendas que no puede salir de su domicilio ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de libertad pero en su residencia, ha salido en múltiples oportunidades, transgrediendo el beneficio.

Debe señalar el Despacho, que la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen a la sentenciada del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, pues reitera el Despacho, no estamos ante una sola salida que por fuerza mayor pudiere, pues son varias las salidas que registra. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

OTRA CONSIDERACION

Finalmente y como quiera que con posterioridad al auto de la revocatoria, se allegó memorial de la penada en donde informa como dirección la CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme, Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com, téngase en cuenta dicha dirección a efectos de notificaciones y demás.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NI473

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme

Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria a la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

NE → CATHERINE GOMEZ → 1:30 → 30-05-22

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 20:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente.

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 16:45**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>; ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>**Asunto:** RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 16:43**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 473 Y 474 del diecinueve (19) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Retransmitido: RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/05/2022 16:45

Para: lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>; ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lacfmundial3@gmail.com (lacfmundial3@gmail.com)

ALEX NAVARRO (lacfmundial2@gmail.com)

Asunto: RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CARRERA 8 F No. 71 H - SUR 21, BARRIO PEDREGAL LOCALIDAD DE USME TEL 3142003148
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 23163
REF: PROCESO: No. 110016000015201280956
C.C: 1007296371

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 473 Y 474 DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NO REPONE AL DEL 26/10/21 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO; (III) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 06 de Junio de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	28891
Condenado a notificar:	JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
C.C.:	1012367189
Fecha de notificación:	01/06/2022
Hora:	09:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0428
Dirección de notificación:	Carrera 9 Este No. 35 - 96 (Casa 154)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 10/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que no se encontró la dirección indicada, luego de hacer varias verificaciones tanto en la propia cuadra de la supuesta dirección como en calles aledañas, no se observa esta; En la calle 35 solo hay cruce hasta la carrera 1, después de esto, solo se observa sector de montaña sin población o vivienda alguna, omitiendo de esta manera la Carrera 9 Este; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3132388290/3124840410), manifiestan que ya no vive con ellos y que tampoco tienen su contacto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para ello).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1047194	Planilla Ingreso	10018761	Recaptura	No
Td	113101614	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	19/07/1990
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	7/04/2019	Nombre Padre	JAIME
Nro. Identificación	1012367189	Fecha Ingreso	8/05/2019	Nombre Madre	BLANCA LILIA
Nombres	JAIME ASDRUBAL	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	SARMIENTO	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	RODRIGUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	BARRIO EL SOCORRO	Teléfono	3132388290	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	640118	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 9 ESTE #35 96 CASA 154 SECTOR SAN IGNACIO
Número Documento	10	Causal		Telefono	3132388290-3124840410
Fecha Domicilio	18/05/2022	Fecha Inicio	21/05/2022	Número	7047643
Estado	Activa	Fecha Presentación		Caso	
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Proceso	110016000013-2013-17105
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	10	Fecha Recibido	18/05/2022	Dirección domiciliaria	KR 9 ESTE #35 96 CASA 154 SECTOR SAN IGNACIO
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria	3132388290-3124840410
Fecha Documento	18/05/2022	Acudiente domiciliaria	vigilancia		

> HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
Cédula: 1012367189 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y Procurador 234 Judicial Penal I, en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 29 al 30 de septiembre de 2013, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 6 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **174 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022

Para un total de pena cumplida de **45 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
Cédula: 1012367189 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
Cédula: 1012367189 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428

Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ

Cédula: 1012367189

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado SARMIENTO RODRÍGUEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428

Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ

Cédula: 1012367189

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITASE al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

.BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
Cédula: 1012367189 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y Procurador 234 Judicial Penal I, en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 29 al 30 de septiembre de 2013, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 6 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **174 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022

Para un total de pena cumplida de **45 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
Cédula: 1012367189 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
Cédula: 1012367189 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428

Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ

Cédula: 1012387189

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado SARMIENTO RODRÍGUEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-17105-00 / Interno 28891 / Auto Interlocutorio: 0428

Condenado: JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ

Cédula: 1012367189

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRÍGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-28891-14) NOTIFICACION AI 428 Y 337 DEL 10-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 7:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 9:45**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

alvarezarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezarevaloabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: (NI-28891-14) NOTIFICACION AI 428 Y 337 DEL 10-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 428 y 337 del diez (10) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIME ASDRUBAL - SARMIENTO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JAIME ASDRUBAL SARMIENTO RODRIGUEZ
CARRERA 9 ESTE No. 35-96 CASA 154
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1734

NUMERO INTERNO 28891
REF: PROCESO: No. 110016000013201317105
C.C: 1012367189

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 428 DEL DIEZ (10) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NEGÓ LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 40601

CONDENADO (A): José Gustavo García Saldaña

C.C: 79906825

Fecha de notificación: 19 de mayo de 2022

Hora: 9:35 am.

Dirección de notificación: Calle 39 A Sur No. 90 A - 75.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 435 de fecha 13 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado José Gustavo García Saldaña, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 39 A Sur No. 90 A - 75, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

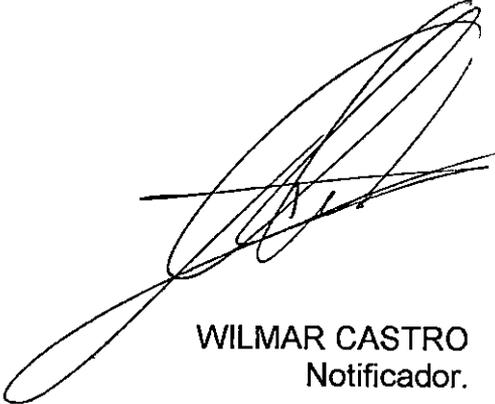
- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside o no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 39 A Sur No. 90 A – 75, hablo con Flaminio García quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



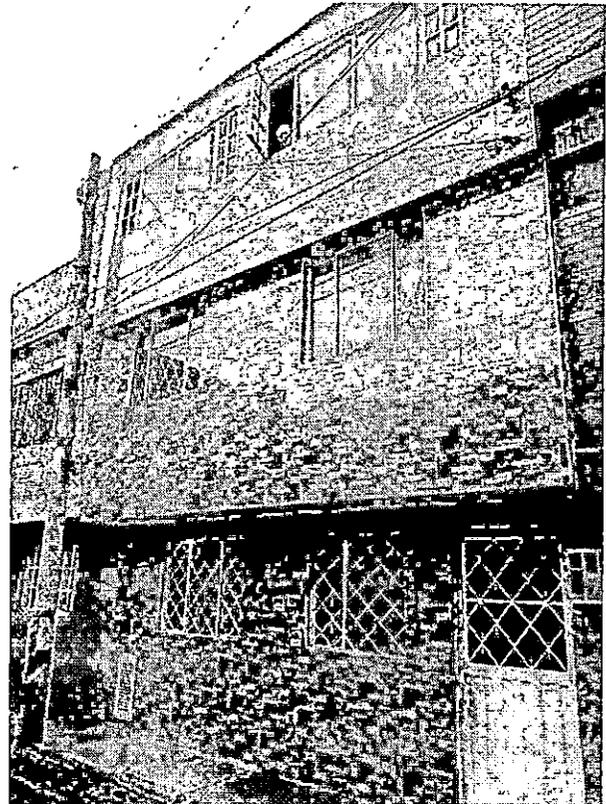
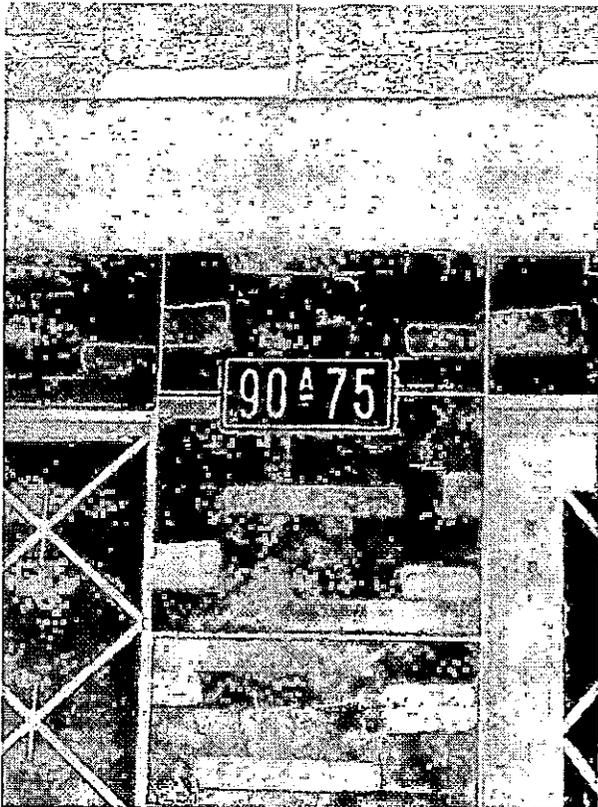
SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 SIGCMA

Radicación: Unico 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto Interlocutorio NO. 435
Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDANA
Cédula: 79906825
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - PIGOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A 75 DE ESTA CAPITAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto interlocutorio NO. 435

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JOSÉ GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 03 de NOVIEMBRE DE 2017 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: a) 3 días, del 05 al 07 de junio de 2016, b) 52 meses, 18 días, del 26 de diciembre de 2017; es decir que a la fecha lleva un lapso de 52 meses, 21 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto interlocutorio NO. 435

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - PICOTA - CALLE 39 A SUR N.º. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que corresponde a **54 meses**, y a la fecha ha cumplido un total de **52 meses, 21 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR al condenado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto interlocutorio NO. 435

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79908825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JOSÉ GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 03 de NOVIEMBRE DE 2017 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: a) 3 días, del 05 al 07 de junio de 2016, b) 52 meses, 18 días, del 26 de diciembre de 2017; es decir que a la fecha lleva un lapso de 52 meses, 21 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto interlocutorio NO. 435

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que corresponde a **54 meses**, y a la fecha ha cumplido un total de **52 meses, 21 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **NEGAR** al condenado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-40601-14) NOTIFICACION AI 435 DEL 13-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 6:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 14:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gutavogarcia21@hotmail.com <gutavogarcia21@hotmail.com>; abogadosliz@hotmail.com <abogadosliz@hotmail.com>; Blanca elisabet Castro Merchan <blcastro@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-40601-14) NOTIFICACION AI 435 DEL 13-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 435 del trece (13) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GUSTAVO - GARCIA SALDAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA
CALLE 39 A NO 90^a-75
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1735

NUMERO INTERNO 40601
REF: PROCESO: No. 110016000019201603652
C.C: 79906825

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 428 DEL DIEZ (10) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NEGÓ LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Lina A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	47901
Condenado a notificar	CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
C.C	1136911125
Fecha de notificación	24 de Mayo de 2022
Hora	09:50H
Actuación a notificar	A.I. No. 0456 DE FECHA 16-05-2022
Dirección de notificación	CALLE 135 A # 91 – 15 INT. 4

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Marzo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora me indica que es la mamá del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que salió. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0456
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **54 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0456
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

- a). 153.5 días mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). 87 días mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). 92.5 días mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). 94.5 días mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de 69 meses y 2.5 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0458

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal I a favor del penado ROMERO BUSTAMANTE.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interfocutorio: 0456
 Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
 Cédula: 1138911125 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE: _____
 CÉDULA: _____
 NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0456
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **54 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0456
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

- a). 153.5 días mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). 87 días mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). 92.5 días mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). 94.5 días mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **69 meses y 2.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0458

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal I a favor del penado ROMERO BUSTAMANTE.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 0456
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI)-47901-14) NOTIFICACION AI 456 Y 470 DEL 16/18-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 17:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 456 Y 470 DEL 16/18-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 456 y 470 del dieciseis (16) y dieciocho (18) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE y JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
CALLE 135 A No. 91-15 INT 4
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO 47901
REF: PROCESO: No. 110016100000201700108
C.C: 1136911125

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 456 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54066
Condenado a notificar	EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
C.C	1013627447
Fecha de notificación	20 DE MAYO DE 2022
Hora	13:05 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 557 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 56 SUR # 81 J 40 APTO 504 INTERIOR 4

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
10 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

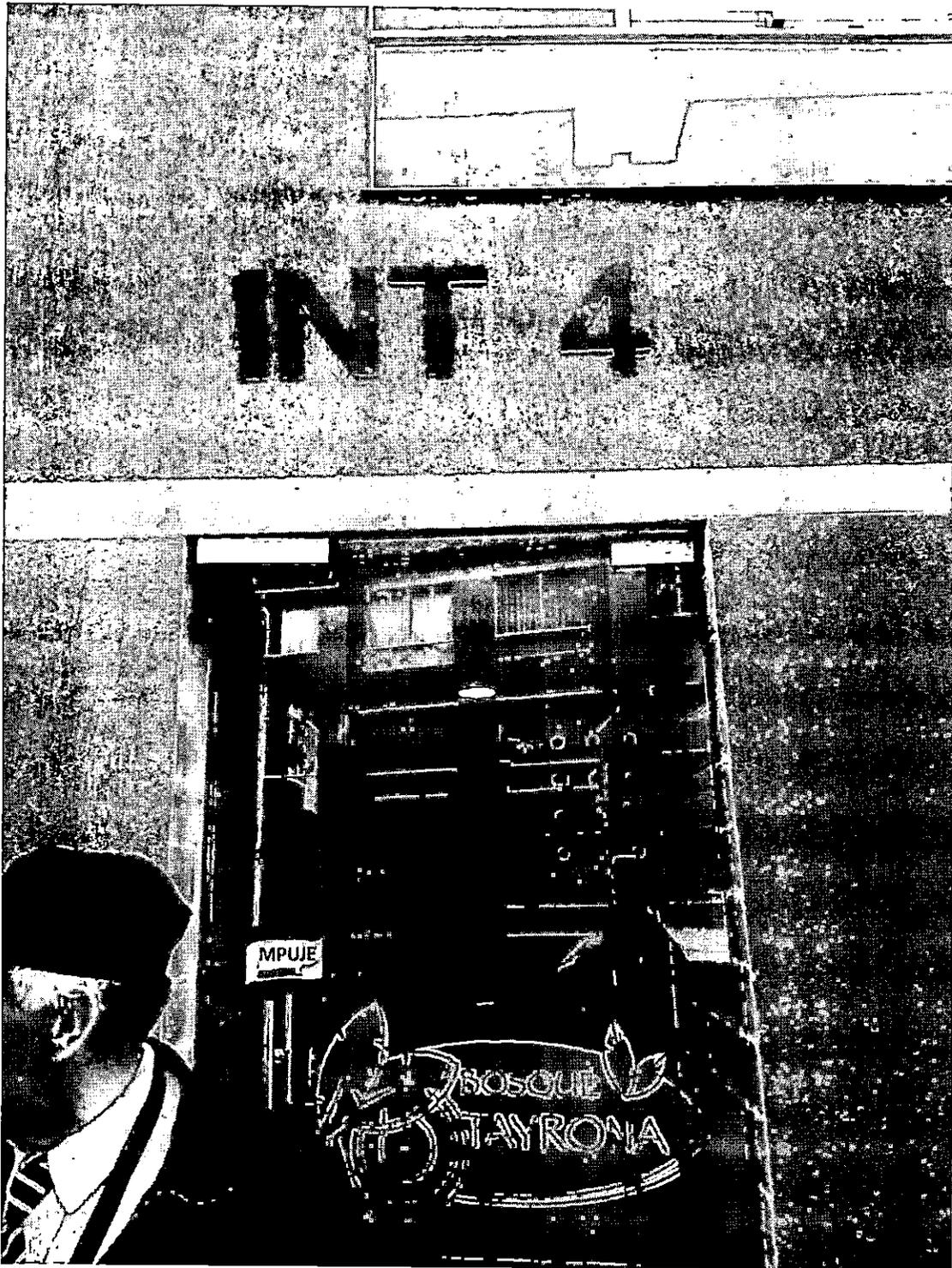
Descripción:

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado por parte del portero al apartamento sin obtener respuesta, por lo tanto me permiten el ingreso a la torre para llamar directamente en el apartamento, pero no hay respuesta. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).





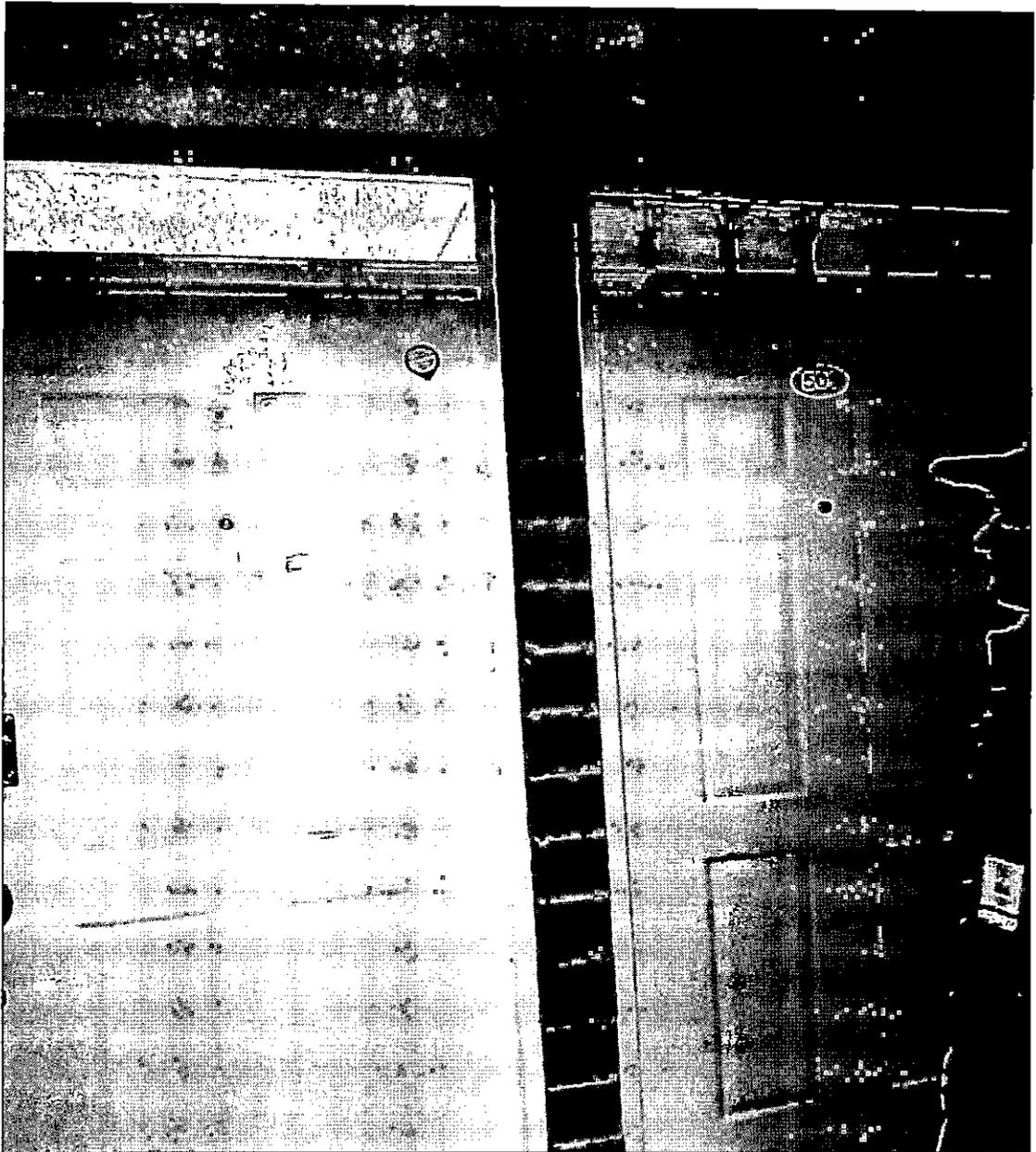


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





Cordialmente.


MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

Int 4 - 509

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de **48 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria-

2.- El JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, con auto calendado 01 de julio de 2020, concede al penado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 56 Sur No. 81 J -40, apartamento 504, conjunto Residencial Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7 Bosa, de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de Agosto de 2018.

En fase de ejecución de penase le han reconocido las siguientes redenciones

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

- a). 30 días, 12 horas, por estudio mediante auto de 28 de abril de 2020
- b). 27 días, por trabajo mediante auto de 28 de abril de 2020
- c). 31 días, mediante auto de 01 de julio de 2020

4.- Mediante auto del 01 de febrero de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio de técnico investigador 1 del CTI, por medio del cual se pone a disposición de este despacho al penado de la referencia quien fuera capturado el 31 de enero de 2021.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de técnico investigador 1 del CTI, por medio del cual se pone a disposición de este despacho al penado de la referencia quien fuera capturado el 31 de enero de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

*“**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión...**” (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 01 de febrero de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del condenado indicó:

“(…)teniendo en cuenta que según la manifestación del mismo se tuvo que ausentar durante algunos minutos de su vivienda en la Calle 56 Sur No. 81 J-40 Apto 504 Conjunto Bosque Tayrona Barrio Villa Sonia de la Localidad de Bosa, por cuanto tuvo que ir al centro de la ciudad a cobrar un dinero de su señora madre ROSA CRUZ SIERRA ESTRADA, persona de la tercera edad quien ya presenta dificultades en su movilidad y de quien me permito enviar fotocopia de su cédula de ciudadanía.

Sea por demás respetado señor Juez precisar que mi representado no se fue sorprendido cometiendo ninguna infracción a la ley, no puso resistencia al procedimiento de aprehensión, su comportamiento fue de total colaboración para con las autoridades y no fue su intención incumplir con el compromiso suscrito de permanecer en su domicilio”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué - Tolima, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, sin dársele credibilidad a los dichos del togado quien no probó los mismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del homólogo de Ibagué – Tolima, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el oficio de técnico investigador 1 del CTI, por medio del cual se puso a disposición de este despacho al penado de la referencia quien fuera capturado el 31 de enero de 2021, es decir que MARIN SIERRA está incumpliendo sus obligaciones.

Es de advertir que en el oficio que se allega de parte del CTI de la Fiscalía de fecha 31 de enero de 2021, se indica:

“Comendidamente me dirijo a Usted, con el fin de dejar a disposición al señor EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, identificado con C.C. NO. 1.013.627.447. Por cuanto el antes mencionado fue capturado por la policía nacional el día 30 de enero de 2021, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes bajo el proceso 1100160000132022100417, disponiendo orden de libertad por parte de la Fiscalía 183 Local URI Puente Aranda. Y ordenando a Policía Judicial dejar a disposición al capturado para cumplir sentencia condenatoria que aparecer registrada en los antecedentes del señor **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, emitida mediante oficio No. Odel 19/03/2019, proceso 110016000013201810978, despacho Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento 27, por el delito de Hurto Calificado y Agravado (vigente), decisión emitida en fecha 28-02-2019”

Así las cosas, como el condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE – TOLIMA, este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 08 de agosto de 2018, hasta el día 30

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

de enero de 2021 (, ya que el 31 de enero de 2021, fue capturado por el CTI), es decir, el sentenciado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, ha **cumplido 29 meses, 23 días**, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 88 meses, 12 horas, nos da un total de **32 meses, 21 días, 12 horas**, quedando como tiempo restante por cumplir, **15 meses y 08 días, 12 horas de prisión intramural.-**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **15 meses, 08 días, 12 horas de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA.-**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

El Secretario _____

www.csmj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de **48 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria-

2.- El JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, con auto calendado 01 de julio de 2020, concede al penado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 56 Sur No. 81 J -40, apartamento 504, conjunto Residencial Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7 Bosa, de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de Agosto de 2018.

En fase de ejecución de penase le han reconocido las siguientes redenciones

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557
Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
Cédula: 1013627447
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

- a). 30 días, 12 horas, por estudio mediante auto de 28 de abril de 2020
- b). 27 días, por trabajo mediante auto de 28 de abril de 2020
- c). 31 días, mediante auto de 01 de julio de 2020

4.- Mediante auto del 01 de febrero de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio de técnico investigador 1 del CTI, por medio del cual se pone a disposición de este despacho al penado de la referencia quien fuera capturado el 31 de enero de 2021.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de técnico investigador 1 del CTI, por medio del cual se pone a disposición de este despacho al penado de la referencia quien fuera capturado el 31 de enero de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 01 de febrero de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del condenado indicó:

“(…)teniendo en cuenta que según la manifestación del mismo, se tuvo que ausentar durante algunos minutos de su vivienda en la Calle 56 Sur No. 81 J-40 Apto 504 Conjunto Bosque Tayrona Barrio Villa Sonia de la Localidad de Bosa, por cuanto tuvo que ir al centro de la ciudad a cobrar un dinero de su señora madre ROSA CRUZ SIERRA ESTRADA, persona de la tercera edad quien ya presenta dificultades en su movilidad y de quien me permito enviar fotocopia de su cédula de ciudadanía.

Sea por demás respetado señor Juez precisar que mi representado no se fue sorprendido cometiendo ninguna infracción a la ley, no puso resistencia al procedimiento de aprehensión, su comportamiento fue de total colaboración para con las autoridades y no fue su intención incumplir con el compromiso suscrito de permanecer en su domicilio”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué - Tolima, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, sin dársele credibilidad a los dichos del togado quien no probó los mismos.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557

Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA

Cédula: 1013627447

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del homólogo de Ibagué – Tolima, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el oficio de técnico investigador 1 del CTI, por medio del cual se puso a disposición de este despacho al penado de la referencia quien fuera capturado el 31 de enero de 2021, es decir que MARIN SIERRA está incumpliendo sus obligaciones.

Es de advertir que en el oficio que se allega de parte del CTI de la Fiscalía de fecha 31 de enero de 2021, se indica:

“Comedidamente me dirijo a Usted, con el fin de dejar a disposición al señor EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, identificado con C.C. NO. 1.013.627.447. Por cuanto el antes mencionado fue capturado por la policía nacional el día 30 de enero de 2021, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes bajo el proceso 1100160000132022100417, disponiendo orden de libertad por parte de la Fiscalía 183 Local URI Puente Aranda. Y ordenando a Policía Judicial dejar a disposición al capturado para cumplir sentencia condenatoria que aparecer registrada en los antecedentes del señor **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, emitida mediante oficio No. Odel 19/03/2019, proceso 110016000013201810978, despacho Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento 27, por el delito de Hurto Calificado y Agravado (vigente), decisión emitida en fecha 28-02-2019”

Así las cosas, como el condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE – TOLIMA, este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 08 de agosto de 2018, hasta el día 30

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto interlocutorio No. 557
Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
Cédula: 1013627447
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – Ley 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 56 SUR No. 81 J40, APARTAMENTO 54, Conjunto Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7, Bosa

de enero de 2021 (, ya que el 31 de enero de 2021, fue capturado por el CTI), es decir, el sentenciado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, ha **cumplido 29 meses, 23 días**, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 88 meses, 12 horas, nos da un total de **32 meses, 21 días, 12 horas**, quedando como tiempo restante por cumplir, **15 meses y 08 días, 12 horas de prisión intramural.-**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **15 meses, 08 días, 12 horas de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA.-**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cajudicial.gov.co

RE: (NI-54066-14) NOTIFICACION AI 557 DEL 10-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 7:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 11:46**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luimartinez@defensoria.gov.co <luimartinez@defensoria.gov.co>**Asunto:** (NI-54066-14) NOTIFICACION AI 557 DEL 10-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 557 del diez (10) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR FRANCISCUS - MARIN SIERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
CL 56 SUR # 81 J 40 INT 4 APTO 504 CONUNTO BOSQUE TAYRONA BR VILLA SONIA LOCALIDAD 7 EN
BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1737

NUMERO INTERNO 54066
REF: PROCESO: No. 110016000013201810978
C.C: 1013627447

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 557 DEL DIEZ (10) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) ORDENA EMITIR ORDENADES DE CAPTURA LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	55246
Nombre condenado	MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0067
Fecha notificación	07/02/2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CARCEL
MODELO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, se procedio a notificar a condenado de auto interlocutorio 0067 de fecha 03 de febrero de 2022.

Una vez consultado en el sistema SISIEPEC WEB, el condenado **NO REGISTRA EN ALTA EN EL CENTRO CARCELARIO**, tal como se evidencia en el adjunto, razón por la cual no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

INPEC

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMB BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 172.17.54.21

CONSULTA EJECUTIVA

Correspondencia: Todo Cualquiera

** Interno ** Primer Apellido ** Cnd. Establecimiento

** Identificación ** Segundo Apellido ** Estado

** Nombres ** TD

Interno	Td	Com. Inq.	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Estado	Acción
1165501	114254481	3	1192110481	MESTIZO	ESPINOSA	MANUEL ANTONIO	CPMB BOGOTA	21/02/2010	21/02/2010	Espera	

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00450-00 / Interno 55246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0067
Condenado: MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
Cédula: 1192910483
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Libertad

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, conforme la petición allegada el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 30 de Marzo de 2020, a la pena principal de 29 meses, 06 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Agosto de 2019, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 29 meses, 07 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

CP



Radicación: Único 11001-GO-00-000-2020-U0450-00 / Interno 55246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0067
Condenado: MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
Cédula: 1192910483
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, por el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., el 30 de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

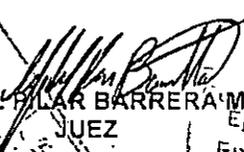
CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PILAR BARRERA MORA JUEZ
 SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 NOTIFICACIONES

En la fecha **17 JUN 2022**
 Notifiqué por Estado No. **2**
 La anterior providencia
El Secretario

FECHA: _____
 NOMBRE: _____
 CÉDULA: _____
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

Página 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	55246
Nombre condenado	MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0067
Fecha notificación	07/02/2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CARCEL
MODELO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, se procedio a notificar a condenado de auto interlocutorio 0067 de fecha 03 de febrero de 2022.

Una vez consultado en el sistema SISIPEC WEB, el condenado **NO REGISTRA EN ALTA EN EL CENTRO CARCELARIO**, tal como se evidencia en el adjunto, razón por la cual no se logro surtir la diligencia de notificación personal.



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 172.17.54.21

<p>MENU</p> <ul style="list-style-type: none"> JURIDICO ESTADIA CONSULTA EJECUTIVA <ul style="list-style-type: none"> CONSULTA EJECUTIVA CONSULTA EJECUTIVA INTERNA 		<p>Consulta Ejecutiva Base</p> <p>Buscar Interno</p> <p>Correspondencia: <input checked="" type="radio"/> Todo <input type="radio"/> Cualquiera</p> <p>** Interno <input type="text"/></p> <p>** Identificación <input type="text" value="1192910483"/></p> <p>** Nombres <input type="text"/></p> <p>** Primer Apellido <input type="text"/></p> <p>** Segundo Apellido <input type="text"/></p> <p>** Id <input type="text"/></p> <p>** Cod. Establecimiento <input type="text" value="9"/></p> <p>** Estado <input type="text"/></p> <p>Se necesita al menos uno</p> <p>Ejecutar Consulta Limpiar</p>																									
<p>Resultados</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Interno</th> <th>Id</th> <th>Cons. Inq.</th> <th>Identificación</th> <th>Primer Apellido</th> <th>Segundo Apellido</th> <th>Nombres</th> <th>Establecimiento</th> <th>Fecha Ingreso</th> <th>Fecha Captura</th> <th>Estado</th> <th>Acción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1192910483</td> <td>114-001-001</td> <td>1</td> <td>1192910483</td> <td>MESTIZO</td> <td>ESPINOSA</td> <td>MANUEL ANTONIO</td> <td>CPMS BOGOTÁ</td> <td>26/02/2022</td> <td>26/02/2022</td> <td>0333</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Interno	Id	Cons. Inq.	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Estado	Acción	1192910483	114-001-001	1	1192910483	MESTIZO	ESPINOSA	MANUEL ANTONIO	CPMS BOGOTÁ	26/02/2022	26/02/2022	0333	
Interno	Id	Cons. Inq.	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Estado	Acción																
1192910483	114-001-001	1	1192910483	MESTIZO	ESPINOSA	MANUEL ANTONIO	CPMS BOGOTÁ	26/02/2022	26/02/2022	0333																	

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00450-00 / Interno 55246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0067
Condenado: MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
Cédula: 1192910483
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Interdicto

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, conforme la petición allegada el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 30 de Marzo de 2020, a la pena principal de 29 meses, 06 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Agosto de 2019, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 29 meses, 07 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00450-00 / Interno 55246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0067
 Condenado: MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
 Cédula: 1192910483
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
 LA MODELO

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, por el JUZGADO .11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., el 30 de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PENAS Y BREVETAS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y BREVETAS
 NOTIFICACIONES
 CP
 Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

FECHA: _____
 NOMBRE: _____
 CÉDULA: _____
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00450-00 / Interno 55246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0067
Condenado: MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
Cédula: 1192910483
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, conforme la petición allegada el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 30 de Marzo de 2020, a la pena principal de 29 meses, 06 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Agosto de 2019, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 29 meses, 07 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00450-00 / Interno 55246 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0067
 Condenado: MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
 Cédula: 1192910483
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
 LA MODELO

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, por el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., el 30 de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


 SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

RE: (NI-55246-14) NOTIFICACION AI 67 DEL 03-02-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 14/03/2022 10:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 8 de marzo de 2022 9:19**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-55246-14) NOTIFICACION AI 67 DEL 03-02-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 67 de tres (3) de febrero de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ANTONIO - MESTIZO ESPINOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayssér

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MANUEL ANTONIO MESTIZO ESPINOSA
CARRERA 68 G BIS No. 65ESTE 40 SUR
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1740

NUMERO INTERNO 55246
REF: PROCESO: No. 110016000000202000450
C.C: 1192910483

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 67 DEL TRES (3) DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, (II) DECRETO LA EXTINCCION DE LA PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO Y ESTABA DADO DE BAJA EN EL CENTRO CARCELARIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JUEZ
MMS
S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 58116

CONDENADO (A): Wilson Ricardo Borda Aguirre

C.C: 1030548606

Fecha de notificación: 19 de mayo de 2022

Hora: 11:00 am.

Dirección de notificación: Carrera 80 D No. 8D - 19.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 11 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Wilson Ricardo Borda Aguirre, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 80 D No. 8D - 19, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 80 D No. 8D – 19, Piso 3, hablo con la residente del inmueble quien informa que no conoce y no reside allí el condenado, pisos 1 y 2, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

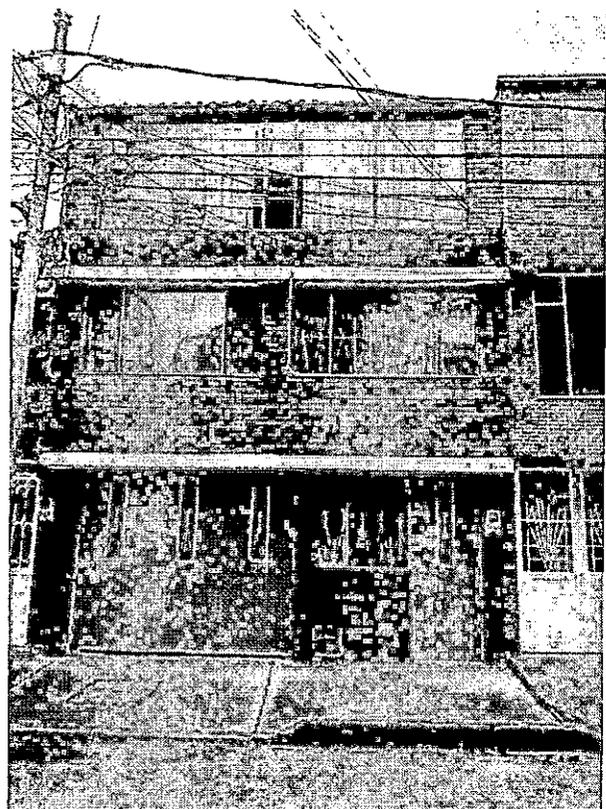
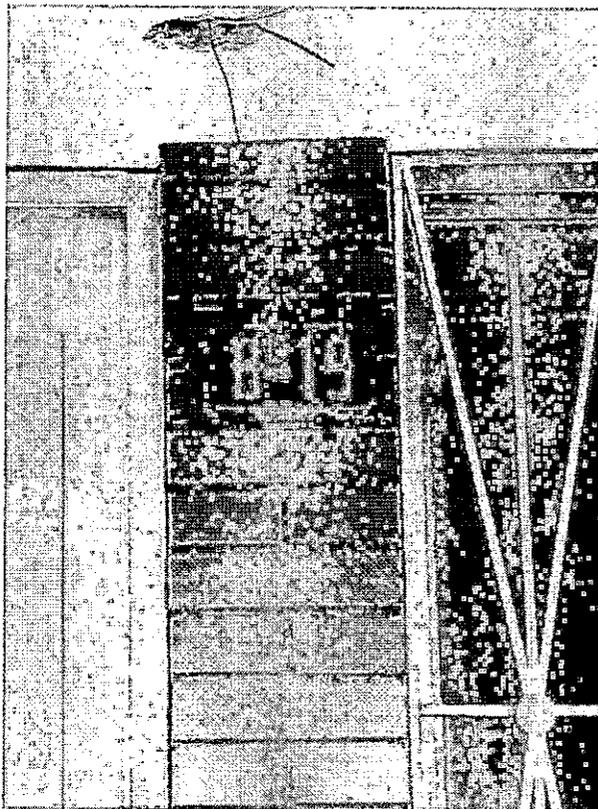
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SOLICITASE** al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla, biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 80 D No. 8 D - 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 - 3177495859.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 05 de octubre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de mayo de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 2 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.875 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- b). **218 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- c). **12.5 días** mediante auto del 17 de febrero de 2020
- d). **74 días** mediante auto del 28 de mayo de 2020

Para un descuento total de **85 meses y 22.375 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y

los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BORDA AGUIRRE.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

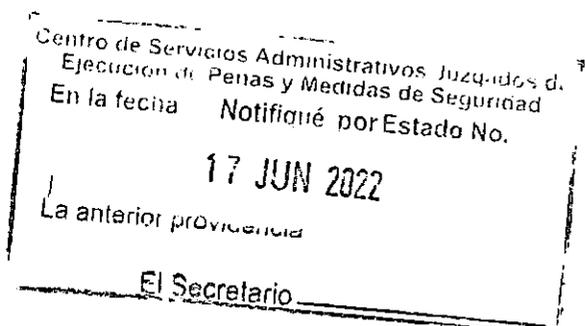
SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 05 de octubre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de mayo de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 2 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45.875 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- b). **218 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- c). **12.5 días** mediante auto del 17 de febrero de 2020
- d). **74 días** mediante auto del 28 de mayo de 2020

Para un descuento total de **85 meses y 22.375 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y

los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BORDA AGUIRRE.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITARSE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-58116-14) NOTIFICACION AI 0 Y 402 DEL 11-05-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 6:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 12:03**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; davidcotrino@hotmail.com <davidcotrino@hotmail.com>**Asunto:** (NI-58116-14) NOTIFICACION AI 0 Y 402 DEL 11-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 0 y 402 del once (11) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ENRIQUE - BAQUERO SUAREZ y WILSON RICARDO - BORDA AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLOS ALBERTO BELTRAN
CARRERA 146 A NO. 142 C - 39
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58116
REF: PROCESO: No. 110016000019201601813
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 0 DEL ONCE (11) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA; INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLOS ALBERTO BELTRAN
CALLE 18 N° 6 - 56 OF 1101
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58116
REF: PROCESO: No. 110016000019201601813
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 0 DEL ONCE (11) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayssér

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
CRA 80 D NO 8D-19
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO 58116
REF: PROCESO: No. 110016000019201601813
C.C: 1030548606

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No.-0 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 19 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 58116

CONDENADO (A): Julio Enrique Baquero Suarez

C.C: 1030531971

Fecha de notificación: 19 de mayo de 2022

Hora: 8:36 am.

Dirección de notificación: Calle 40 Bis A Sur No. 83 - 09.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0402 de fecha 11 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Julio Enrique Baquero Suarez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 40 Bis A Sur No. 83 - 09, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

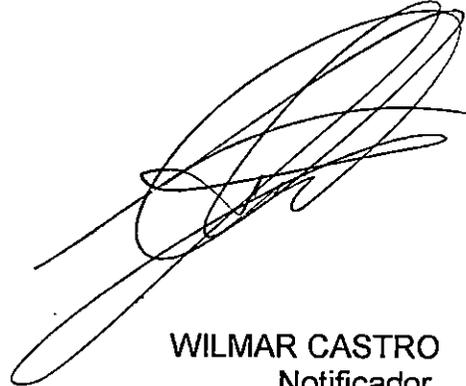
- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside o no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 40 Bis A Sur No. 83 – 09, hablo con Julio Eduardo Baquero quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 8:36h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.

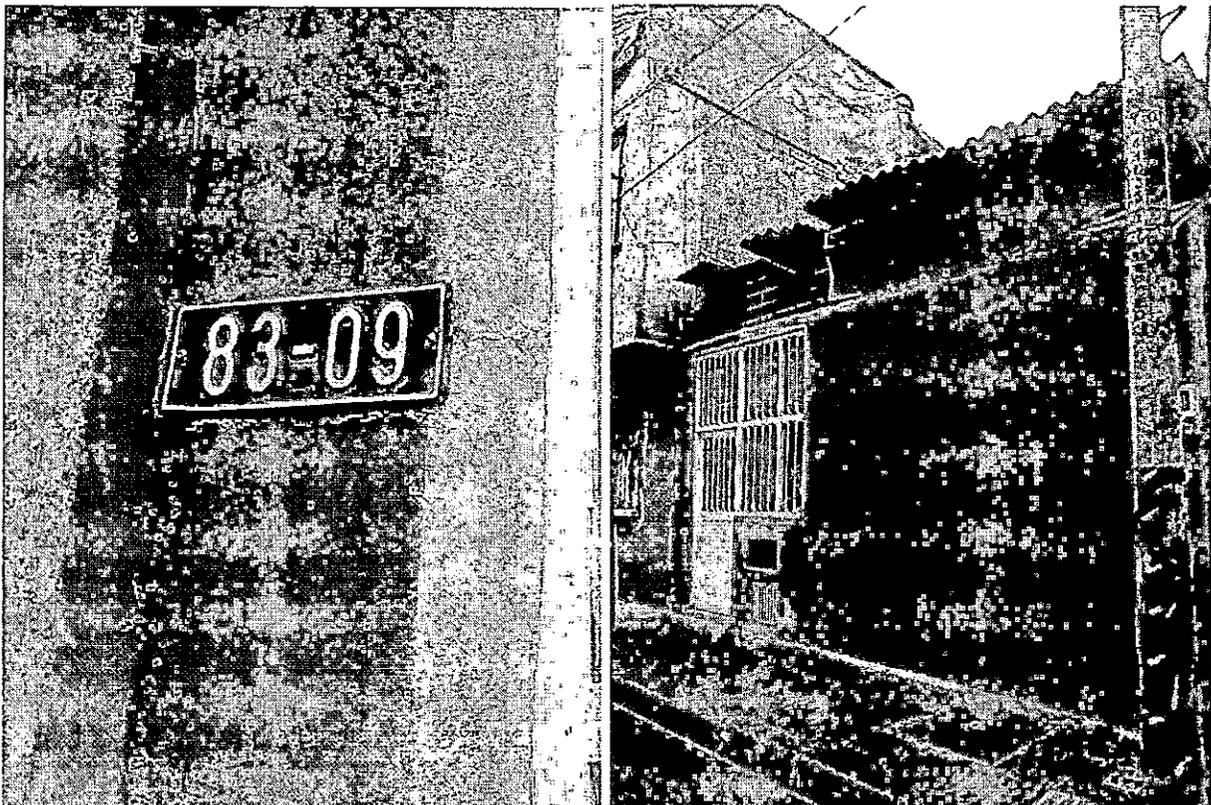


Anexo: Registro fotográfico.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis A Sur No. 83 - 09, Barrio El Pinar del Río Segundo Sector - Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3214370244 - 3203848461.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 2 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **140 días** mediante auto del 2 de mayo de 2019

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- b). 63.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
- c). 30.5 días mediante auto del 18 de diciembre de 2020

Para un descuento total de **81 meses y 26 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BAQUERO SUAREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402

Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ

Cédula: 1030531971

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

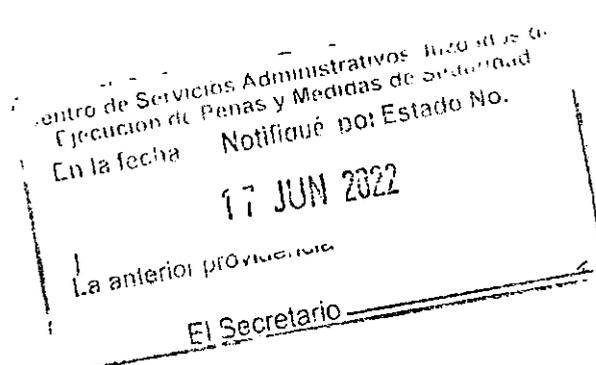
SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis A Sur No. 83 – 09, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3214370244 - 3203848461.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 2 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **140 días** mediante auto del 2 de mayo de 2019

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- b). 63.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
- c). 30.5 días mediante auto del 18 de diciembre de 2020

Para un descuento total de **81 meses y 26 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BAQUERO SUAREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 / Auto Interlocutorio: 0402

Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ

Cédula: 1030531971 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 40 Bis A Sur No. 83 – 09, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3214370244 - 3203848461.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

RE: (NI-58116-14) NOTIFICACION AI 0 Y 402 DEL 11-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 6:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 12:03**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; davidcotrino@hotmail.com <davidcotrino@hotmail.com>**Asunto:** (NI-58116-14) NOTIFICACION AI 0 Y 402 DEL 11-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 0 y 402 del once (11) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ENRIQUE - BAQUERO SUAREZ y WILSON RICARDO - BORDA AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
CALLE 40 BIS A SUR No. 83-09 BRR EL PINAR DEL RIO SEGUNDO SECTOR DE LOC. KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO 58116
REF: PROCESO: No. 110016000019201601813
C.C: 1030531971

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 402 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 79917

CONDENADO (A): Giovanni Orozco Contreras

C.C: 80122801

Fecha de notificación: 20 de mayo de 2022

Hora: 9:16 am.

Dirección de notificación: Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 418 de fecha 11 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Giovanni Orozco Contreras, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, hablo con Martha Contreras quien informa que el condenado reside en la Transversal 6 B Bis No. 48 K - 65 Sur Ap. 505, se da por terminada la diligencia siendo las 9:16 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



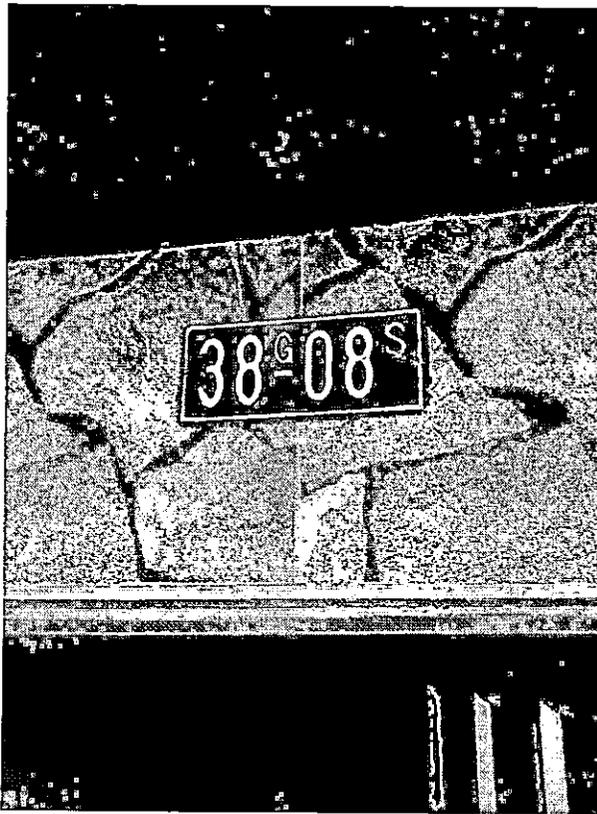
SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004.
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 174 meses y 22 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir el día 13 mayo de 2022, a la 1:00 pm, a la CLINICA COLOMBIA de esta capital, ubicada en la calle 23 No. 66-46, para que le sean asignadas cita de cirugía y anestesiología.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado; circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir el día 13 mayo de 2022, a la 1:00 pm, a la

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cornatjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

CLINICA COLOMBIA de esta capital, ubicada en la calle 23 No. 66-46, para que le sean asignadas cita de cirugía y anestesiología, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados o
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **174 meses y 22 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir el día 13 mayo de 2022, a la 1:00 pm, a la CLINICA COLOMBIA de esta capital, ubicada en la calle 23 No. 66-46, para que le sean asignadas cita de cirugía y anestesiología.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir el día 13 mayo de 2022, a la 1:00 pm, a la

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 418

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

CLINICA COLOMBIA de esta capital, ubicada en la calle 23 No. 66-46, para que le sean asignadas cita de cirugía y anestesiología, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 68 C No. 38G-08
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1741

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 418 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE CONCEDE PERMISO PASA ASISTIR EL 13 DE MAYO DE 2022 A CITA MEDICA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 20 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

J U Z G A D O 1 4
E J E C U C I O N D E P E N A S Y M E D I D A S D E S E G U R I D A D
B O G O T Á



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 68 C No. 38G-08
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1741

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 418 DEL ONCE (11) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE CONCEDE PERMISO PASA ASISTIR EL 13 DE MAYO DE 2022 A CITA MEDICA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 20 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

J E J U D I C I A L
E J E C U C I O N
D E
P E N A S
Y
M E D I D A S
D E
S E G U R I D A D
B O G O T A

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 418 DEL 11-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/05/2022 8:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 12:40**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovannyoroz1904@gmail.com <giovannyoroz1904@gmail.com>**Asunto:** (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 418 DEL 11-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 418 del once (11) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.